



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001.40.03.002-202100411-00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	ERNESTO GILA RIVERA
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA-REQUIERE</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el día 31 de agosto de 2023, el abogado Martín Bayona, allegó vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el demandante JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada a la dirección física carrera 18 N° 11-08 Yopal-Casanare, con recibido de fecha 28 de agosto de 2023.

Por otra parte, se observa esta instancia que, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, no se validaron las notificaciones surtidas, por lo que consecuentemente es menester requerir a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de 30 días realice la vinculación del extremo pasivo; ya que a la fecha no obra dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por el Dr Martín Bayona, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes. **Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.**

**Transcurrido el término antes señalado o cumplida la carga establecida regrese el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024

YRZ



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20190053600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALFONSO AVILA CONTRERAS
<b>DEMANDADO</b>	JAIME MÁRQUEZ GUIO
<b>ASUNTO</b>	<b>NO VALIDA NOTIFICACIÓN POR AVISO-REQUIERE</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se denota que el día 02 de agosto de 2023, la parte actora allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2023, por lo que el despacho procede a pronunciarse al respecto, así:

**Notificación Personal del demandado JAIME MÁRQUEZ GUIO**

El apoderado judicial, allegó el día 02 de diciembre de 2021 constancia de citación de notificación personal enviada al señor JAIME MÁRQUEZ GUIO, por medio de la empresa Inter rapidísimo, la cual certifica que el día 12 de febrero de 2021 se realizó la entrega en la dirección Kra 9 N° 9-13 de la ciudad de Yopal, dirección referenciada en la demanda como medio de notificación del demandado, la cual fue recibida por la señora Mabel Barrera; notificación que de los anexos se evidencia se encuentra conforme con lo instituido en el Art 291 del CGP. Sin embargo, vencido el término otorgado, el demandado no compareció a notificarse.

**Notificación por Aviso del demandado JAIME MÁRQUEZ GUIO**

De igual manera, el apoderado allega el día 11 de febrero de 2022, notificación por aviso realizada al aquí demandado, remitida por medio de la empresa inter rapidísimo a la dirección Kra 9 N° 45-13 de la ciudad de Yopal, enviado copia del mandamiento de pago y sus anexos, la cual fue recibida el día 02 de septiembre de 2022 por la señora Doira Ruez; No obstante, de la notificación por aviso, se evidencia que la información dada al demandado es errada por cuanto:

En el memorial se indica lo siguiente:

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día **20 de enero de 2020**, mediante el cual libró mandamiento de pago adjunto la providencia mencionada.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica y escrito de la demanda. Por último se pon en conocimiento nuevamente el correo electrónico [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago corresponde **al auto de fecha 21 de enero de 2020** y no 20 de enero de 2020; de igual manera, el correo

YRZ



del despacho es [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no el allí indicado [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: VALIDAR** la notificación personal realizada al señor JAIME MÁRQUEZ GUIO, el día 12 de febrero de 2021, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art 291 CGP.

**SEGUNDO: NO validar** la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP aportada por la apoderada de la parte ejecutante, el día 11 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación por aviso en debida forma, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente. **REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202100167-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS MARIA OROS ORTIZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechazar Reforma Demanda - Requerimiento</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, esta instancia procedió a inadmitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 29 de noviembre de 2021; solicitando la corrección de los hechos, en el entendido que la reforma además de atender las reglas del Art. 93, atienden las reglas del Art. 82 S.S. en ese entendido los hechos deben ser claros y precisos.

2.- Cumplido el término de traslado, se evidencia que el día 05 de septiembre de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación, no obstante, encuentra el despacho que la misma no fue presentada acatando los requisitos del Art 93 del CGP, especialmente cuando indica que:

**(..)3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito**  
**(...)**

Tanto en el memorial de reforma de la demanda y su subsanación, se evidencia que en su libelo solo hace referencia a los hechos quinto al hecho noveno, y en las pruebas relaciona solo dos documentales, y no como lo pregona el Artículo ibidem, cuando taxativamente indica que la reforma a la demanda debe ser integrada en un solo escrito, es decir contener todos los requisitos del Art 82 CGP; habida consideración que la solicitud no reúne las exigencias del Art 93 del CGP numeral 3, habrá de negarse la misma.

Por otro lado, revisado el expediente, se evidencia que el demandado no ha adelantado ninguna actuación tendiente a lograr vinculación de la parte pasiva, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

YRZ



De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la reforma de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por el NSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de LUIS MARÍA OROS ORTIZ, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Por secretaría contrólase el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente. REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012** en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201700636-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	Herederos determinados e indeterminados de la señora GLADYS PEREZ AGUDELO (Q.P.D)
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

**1.-** Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, el despacho procede a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que admitió la demanda, inclusive y consecuentemente ordenó:

**SEGUNDO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

A) Diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de GLADYS PEREZ AGUDELO (q.e.p.d), según los términos del artículo 87 del CGP, acreditando tal calidad mediante documento idóneo.

B) En cuanto a los poderes y direcciones de notificación de los herederos determinados del causante deberá observarse estrictamente lo previsto en la ley 2213 de 2022

C) Alléguese poder suficiente para demandar a los herederos determinados e indeterminados de GLADYS PEREZ AGUDELO (q.e.p.d).

D) Readecúese la demanda teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P

**2.-** Cumplido el término de traslado, esto es el día 27 de noviembre de 2023, se evidencia que la parte actora allegó memorial de subsanación, no obstante, encuentra el despacho que la misma no fue subsanada en debida forma, por cuanto:

En el literal A del numeral segundo del auto ibidem, se solicitó a la parte actora:

A) Diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de GLADYS PEREZ AGUDELO (q.e.p.d), según los términos del artículo 87 del CGP, **acreditando tal calidad mediante documento idóneo.**

De la integración de la parte pasiva que realiza la actora, indica como herederos determinados de la señora GLADYS PÉREZ AGUDELO (Q.E.P.D.), a los señores DONALD MICHAEL HERRERA PÉREZ y JOHN ALEXANDER CASTILLO PÉREZ; no obstante, en el mismo literal se solicitó allegar documento idóneo que acreditara dicha calidad, requisito del que carece la subsanación presentada.

YRZ



Recuérdese que la jurisprudencia constitucional por medio de la sentencia T-1045/2010 ha señalado que el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco señalando lo siguiente:

*“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y (...).*

*.... ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo”.*

En este caso, aunque el Art 84-2 CGP, señala como anexo obligatorio de la demanda la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, y pese a que en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se instó a la actora que se acreditara la calidad de heredero mediante documento idóneo, no se allegó el registro civil de nacimiento de los señores DONALD MICHAEL HERRERA PÉREZ y JOHN ALEXANDER CASTILLO PÉREZ, prueba idónea para acreditar el parentesco y por ende la calidad de herederos de la señora GLADYS PÉREZ AGUDELO (Q.E.P.D.), y esencialmente su legitimación por pasiva en la presente demanda.

Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, lleva al rechazo de la demanda ejecutiva, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 90 CGP, que establece: “Artículo 90. **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.***

**3.-** Ahora, teniendo en cuenta los antecedentes de la presente demanda, en la que previo a que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se declarara la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017, se decretaron medidas cautelares, por lo que se hace necesario ordenar el levantamiento de las mismas, una vez en firme el presente proveído.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de los señores DONALD MICHAEL HERRERA PÉREZ y JOHN ALEXANDER CASTILLO PÉREZ y en contra de herederos indeterminados de la señora GLADYS PEREZ AGUDELO (Q.E.P.D), por las razones expuestas anteriormente.

YRZ



**SEGUNDO:** - Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose a las previsiones del artículo 116 del C.G.P

**TERCERO: - ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**QUINTO:** Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012** en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-201500428-00
<b>DEMANDANTE</b>	FINANZAUTO S. A
<b>DEMANDADO</b>	ORLANDO CARO FLORISTA MALDONADO CAMARGO
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por FINANZAUTO S.A, y en contra de ORLANDO CARO y FLORISTA MALDONADO CAMARGO.

**TRÁMITE**

Revisada la actuación, se evidencia que el día 23 de agosto de 2023, la apoderada, allegó vía correo electrónico constancia de notificación por aviso en los términos del Art 292 CGP, por medio de la empresa 472, quien certifica que mediante guía YP005547310C0, se realizó la entrega de la notificación a los demandados ORLANDO CARO y FLORISTA MALDONADO CAMARGO a la dirección manzana m 08 casa 14 urbanización ciudadela 13 de mayo-Villavicencio-Meta.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2015, y su corrección realizada mediante auto de fecha 18 de enero de 2016, este despacho libró mandamiento de pago a favor del FINANZAUTO S.A y en contra ORLANDO CARO Y FLORISA MALDONADO CAMARGO, ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

Es así como, atendiendo a las diligencias allegadas por el apoderado judicial, las cuales fueron relacionadas en párrafos anteriores, este despacho procede a dar trámite así:

**1.- Respecto a las notificaciones**

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así: "(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de*

YRZ



defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución<sup>1</sup>.

En materia de notificación el código general del proceso en su artículo 292, indica:

**"NOTIFICACIÓN POR AVISO"** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior

(...)"

#### **Notificación por aviso FLORISA MALDONADO CAMARGO**

Cumplido los términos del Art 291, sin que la parte demanda compareciera a notificarse personalmente, el apoderado judicial procedió a efectuar la notificación por aviso como lo contempla el Art 292 CGP, donde se evidencia que la empresa de correspondencia 472, certifica que el envió con guía N° YP005547310CO, realizado el 09 de agosto de 2023, dirigido a la señora FLORISA MALDONADO CAMARGO, fue entregado el 10 de agosto de 2023, dirección manzana M 08 Casa 14 Urbanización ciudadela 13 de mayo-Villavicencio-Meta, la cual fue recibida por Ana Lucia Carmona, identificada con cedula 40.444.703. Anexando registro fotográfico y cotejo de los documentos remitidos, esto es, comunicación para notificación por aviso (con las prevenciones que realiza el artículo ibidem), copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Es así que, este despacho encuentra que la notificación a la demanda fue cumplida legalmente, teniéndose por cumplida dicha carga procesal, entendiéndose que la notificación por aviso de la demandada FLORISA MALDONADO CAMARGO, se encuentra surtida el día 11 de agosto de 2023.

#### **Notificación personal -Aviso ORLANDO CARO**

Cumplido los términos del Art 291, sin que la parte demanda compareciera a notificarse personalmente, el apoderado judicial procedió a efectuar la notificación por aviso como lo contempla el Art 292 CGP, donde se evidencia que la empresa de correspondencia 472, certifica que el envió con guía N° YP005547345CO, realizado el 09 de agosto de 2023, dirigido al señor ORLANDO CARO, fue entregado el 10 de agosto de 2023, dirección manzana M 08 Casa 14 Urbanización ciudadela 13 de mayo-Villavicencio-Meta, la cual fue recibida por Ana Lucia Carmona, identificada con cedula 40.444.703. Anexando registro fotográfico y cotejo de los documentos remitidos, esto es, comunicación para notificación por aviso (con las prevenciones que realiza el artículo ibidem), copia de la demanda y del mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.



Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, teniendo por cumplida dicha carga procesal, entendiéndose que la notificación por aviso del demandado ORLANDO CARO, se encuentra surtida el día 11 de agosto de 2023.

### **Seguir adelante ejecución:**

Teniendo en cuenta que la parte demandada ORLANDO CARO Y FLORISA MALDONADO CAMARGO, fueron debidamente notificados del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 291 y 292 CGP; que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el extremo demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.) Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*;

En consecuencia, el juzgado segundo civil Municipal de Yopal

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados ORLANDO CARO Y FLORISA MALDONADO CAMARGO, fueron notificados conforme lo dispone el art 291 y 292 del Código General del proceso, quienes dentro del término guardaron silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de FINANZAUTO S.A, y en contra de ORLANDO CARO Y FLORISA MALDONADO CAMARGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de mayo de 2015, y su corrección realizada mediante auto de fecha 18 de enero de 2016.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ORLANDO CARO Y FLORISA MALDONADO CAMARGO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 2.162.000) M/Cte.**

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno?

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

<sup>2</sup> CGP Art. 440.

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-201700852-00
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS MOTORTEC YOPAL MYM
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**ASUNTO:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 17 de julio de 2017, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y en contra de LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS y MOTORTEC YOPAL MYM; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**- Respetto a la notificación realizada al demandado MOTORTEC YOPAL MYM**

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", determinando:

*"ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"*

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico

YRZ



[lhmondragon@hotmail.com](mailto:lhmondragon@hotmail.com) (email validado mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023) ; que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Fivesoft Colombia, que registra fue entregado 26 de septiembre de 2023 a las 22:40 pm.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” .*

Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 29 de septiembre de 2023; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

### **Respecto a la notificación realizada al demandado LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS**

Se tiene que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, se tuvo para todos los efectos y fines procesales pertinentes que el ejecutado fue debidamente notificado por aviso y dentro de los términos de traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado **MOTORTEC YOPAL MYM**, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, y que el demandado **LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS**, fue notificado en los términos del Art 291 y 292 del C.G.P, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

YRZ



## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado **MOTORTEC YOPAL MYM**, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, y en contra de LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS y MOTORTEC YOPAL MYM, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2017.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS y MOTORTEC YOPAL MYM. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 967.870) M/Cte.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

<sup>3</sup> CGP Art. 440.



**Pase al despacho:** Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201801570-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON
<b>ASUNTO:</b>	<b>TENER POR NOTIFICADO – ORDENA DAR CUMPLIMIENTO</b>

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- 1.- Que, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 2.- El día 11 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**Notificación a la demandada CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON**

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinando:

*“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”*

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico [lilian150@live.com](mailto:lilian150@live.com) (email referenciando en la demanda como medio de notificación) ; que a la misma le fue remitida oficio de notificación, copia de la demanda, subsanación anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Servientrega, que registra fue entregado el día 11 de septiembre de 2023, en estado “lectura del mensaje 11/09/2023, a las 14:53:37.

YRZ



Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación"*

Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 14 de septiembre de 2023; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

**2.-** Ahora, teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada en el auto adiado 18 de marzo de 2020, sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-112562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide preferir sentencia de seguir con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que la demanda CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON, fue notificada conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

**SEGUNDO:** Ordenar que, por secretaria, se dé cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de marzo de 2020 (Doc. 15-Expediente Digital).

**Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024

YRZ



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-2019-00455-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARY SOZA
<b>DEMANDADO</b>	ALVARO CARRILLO VARGAS LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS
<b>ASUNTO</b>	<b>NO VALIDA NOTIFICACIÓN -REQUIERE</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se denota que el día 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**Notificación Personal del demandado LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS**

De la notificación personal enviada a la parte ejecutada por medio físico Carrera 22 N° 26-58, Apto 302 Yopal-Casanare, de antemano manifiesta este Despacho judicial que la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que dicha dirección no está relacionada en el libelo de notificaciones de la demanda, habiendo sido allí indicada como dirección de notificación de los demandado Carrera 22 N° 26-24 Yopal-Casanare.

Ahora, en la notificación por aviso, además de la persistir la misma inconsistencia en la dirección física, se observa que, la información dada al demandado no corresponde a la establecida en el Art 292 CGP, que indica:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO:** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)*”

Pues NO se comprende cuando en el memorial le indica al demandado:” Del mismo modo le informo que deberá comparecer dentro de los Tres (03) días siguientes a la entrega de esta comunicación de Aviso, de conformidad con el Art 292 del CGP, o en su defecto será notificado por aviso las nuevas reglas del decreto 806 de 2020(...) si no comparece se aplicará el emplazamiento conforme al CGP, o las nuevas reglas del decreto 806 del 2020”. Por lo que se exhorta a la parte actora que al momento de realizar la notificación se proceda conforme lo establece la normativa, teniendo presente las diferencias entre la aplicación del decreto 806 de 2020, hoy vigente ley 2213 de 2022, la notificación personal, notificación por aviso y emplazamiento.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena REHACER los envíos de la mencionada notificación

YRZ



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO validar** la notificación por personal de que trata el artículo Art 291 CGP, realizada al demandado LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS y aportada por el apoderado, el día 29 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Consecuentemente Abstenerse de dar trámite a la notificación por aviso allegada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación en debida forma, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Por secretaría contrólase el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente. **REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024



**Pase al despacho:** Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-201900722-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HORACIO RAMIREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**ASUNTO:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de HORACIO RAMIREZ; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual da cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, en consecuencia, se procederá a decidir sobre la constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de del decreto 806 de 2020, allegadas el día 26 de noviembre de 2021, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**- Respecto a la notificación realizada al demandado HORACIO RAMIREZ**

El Art 8 del decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (..)

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico [horacio-2@hotmail.com](mailto:horacio-2@hotmail.com) (email que fue obtenido de la aplicación de gestión de clientes del banco de Bogotá iCS) ; que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, aportando la correspondiente certificación

YRZ



emitida por SERVIENTREGA que acredita acuso de recibido de fecha 15 de septiembre de 2021 a las 18:14:52.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” .*

Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 24 de septiembre de 2021; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado **HORACIO RAMIREZ**, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 806 de 2020, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” .*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado **HORACIO RAMIREZ**, fue notificado conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, y en contra de HORACIO RAMIREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de marzo de 2020.

YRZ



**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **HORACIO RAMIREZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **UN MILLÓN NOVENTA YU SEIS MIL CIENTO TRESINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.096.134) M/Cte.**

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

---

<sup>4</sup> CGP Art. 440.



**Pase al despacho:** Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-202100110-00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ARIEL MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM DANILO MONTOYA
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**ASUNTO:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de JOSE ARIEL MONTOYA y en contra de WILLIAM DANILO MONTOYA; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 08 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**- Respecto a la notificación realizada al demandado WILLIAM DANILO MONTOYA**

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", determinando:

*"ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"*

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico [montoyadanilo4@gmail.com](mailto:montoyadanilo4@gmail.com) (email referenciado en la demanda como medio de notificación); que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra

YRZ



mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por servientrega, que certifica que la notificación fue entregada el día 28 de agosto de 2023 a las 16:04.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” .*

Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 31 de agosto de 2023; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado **WILLIAM DANILO MONTOYA**, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado **WILLIAM DANILO MONTOYA**, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de del señor JOSE ARIEL MONTOYA y en contra de del señor WILLIAM DANILO MONTOYA, para el cumplimiento

YRZ



de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de julio de 2021.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **WILLIAM DANILO MONTOYA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 1.440.509) M/Cte.**

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

<sup>5</sup> CGP Art. 440.



**Pase al despacho:** Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202200349-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
<b>DEMANDADO:</b>	ELIZABETH GUZMAN MOSQUERA FRANCO RODRIGO OCHOA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TENER POR NOTIFICADO – REQUIERE</b>

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

1.- El día 26 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**Notificación a la demandada ELIZABETH GUZMAN MOSQUERA**

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", determinando:

*"ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"*

Esgrimido lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada a la demandada, a través del correo electrónico [elizatsocial@hotmail.com](mailto:elizatsocial@hotmail.com) (email referenciado en la demanda como medio de notificación); que a la misma le fue remitida oficio de notificación, copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por mailtrack, que registra fue entregado el día 15 de septiembre de 2023, en estado "abierto" el 15 de septiembre de 2023 a las 11:41 am-

YRZ



Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación"*

Es así que, este despacho encuentra que la notificación a la demandada fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 18 de septiembre de 2023; sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

**2.-** Teniendo en cuenta que la parte pasiva la conforma además el señor FRANCO RODRIGO OCHOA, respecto de quien, revisado el expediente no reposa ninguna actuación de notificación, se procederá a requerir a la parte actora para que acredite la vinculación del demandado al proceso, so pena de decretar el desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

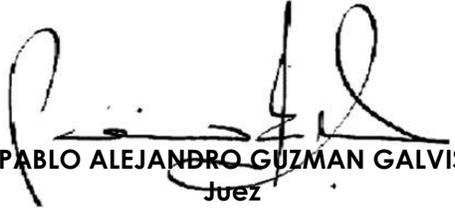
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que la demanda CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON, fue notificada conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real del demandado FRANCO RODRIGO OCHOA al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes. **Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.**

**Transcurrido el término antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-202200368-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO ROSSE MARY CALDERON BERNAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>TENER POR NOTIFICADO – ACEPTA RENUNCIA-RECONOCE PERSONERIA- REQUIERE 317</b>

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

1.- El día 18 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación a los demandados, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**Notificación al demandado LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO**

**El código general del proceso, indica en su Art 291:**

*“(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”***

Conforme a lo anterior, se avizora que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de citación personal enviada al demandado a la dirección física Manzana 91 Casa 18 Ciudadela la Bendición, en Yopal-Casanare, (dirección relacionada en la demanda como medio de notificación del demandado) ; de la cual la empresa SEMCA, certifica que el envío fue realizado mediante la guía N° 0376859, y recibido por la señora Rosario Ávila, identificada con N° 68.301.567 el día 09 de agosto de 2023 (ver Doc 08-C01) .

Vista la constancia de envío y entrega de la comunicación para que comparezca el demandado a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo; TENGASE, para los

YRZ



efectos pertinentes la remisión de la misma en los términos del art 291 del C.G.P, sin que la obligada compareciera a notificarse como dispone la norma.

En consecuencia, Proceda la parte demandante a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P, súrtase su remisión en legal forma y alléguese las constancias pertinentes.

### **Notificación a la demandada ROSSE MARY CALDERON BERNAL**

Sea lo primer indicar que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando se tenga como nueva dirección de correo electrónico de la demandada [judimar0909@gmail.com](mailto:judimar0909@gmail.com), manifestando bajo la gravedad de juramento que el correo fue obtenido directamente por parte de la demandada, como producto de la gestión de cobro realizada por nuestros gestores, aportando el respectivo soporte.

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", determinando:

*"ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"*

Esgrimido lo anterior, la parte actora allega, constancia de notificación enviada a la demandada, a través del correo electrónico [judimar0909@gmail.com](mailto:judimar0909@gmail.com) ; mediante la cual le fue remitida oficio de notificación, copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Servientrega, que registra acuso de recibido de fecha 15 de agosto de 2023, en estado "El destinatario abrió la notificación el día 17 de agosto de 2023 a las 20:15:05)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación"*

Es así que, este despacho encuentra que la notificación a la demandada fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 20 de agosto de 2023; sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

**2.-** Por otra parte, se evidencia que el día 15 de diciembre de 2023, la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, allegó vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ifc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ifc.gov.co) y [juridicacomercial@ifc.gov.co](mailto:juridicacomercial@ifc.gov.co), el día 13 de diciembre de 2023.

3.- El día 26 de enero de 2024, la abogada Yineth Rodríguez Ávila, allegó vía correo electrónico mediante el cual la parte demanda le confiere poder para actuar en el presente proceso, aportando los respectivos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** VALIDAR notificación personal realizada al demandado LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del Art. 291 C.G.P. Consecuentemente, Proceda la parte demandante a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P, súrtase su remisión en legal forma y alléguese las constancias pertinentes.

Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso del demandado LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

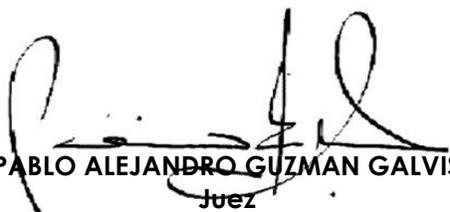
**SEGUNDO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que la demanda ROSSE MARY CALDERON BERNAL, fue notificada conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por la Dra HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

**CUARTO:** Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE personería subjetiva a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.843.700, portadora de la Tarjeta Profesional 63468 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

**Transcurrido el término antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024

YRZ



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-202200375-00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
<b>DEMANDADO</b>	JOHN FREDY GARCIA PEÑA
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**ASUNTO:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE II y en contra de JOHN FREDY GARCIA PEÑA; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 08 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**- Respetto a la notificación realizada al demandado JOHN FREDY GARCIA PEÑA**

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", determinando:

"ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico

YRZ



[garciajf57@hotmail.com](mailto:garciajf57@hotmail.com) (email referenciado en la demanda como medio de notificación); que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Mailtrack, que certifica que la notificación fue entregada el día 05 de septiembre de 2023, en estado “Abierto 05 de septiembre de 2023 a las 2:50 pm”.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” .*

Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 09 de septiembre de 2023; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado **JOHN FREDY GARCIA PEÑA**, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado **JOHN FREDY GARCIA PEÑA**, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II y en contra del señor JOHN FREDY GARCIA PEÑA, para el  
YRZ



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JOHN FREDY GARCIA PEÑA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) M/Cte.**

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

---

<sup>6</sup> CGP Art. 440.



**Pase al despacho:** Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-202200815-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
<b>DEMANDADO</b>	DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN -ACEPTA RENUNCIA-RECONOCE PERSONERIA</b>

**ASUNTO:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

1.- Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y en contra de DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO y JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

2.- El día 23 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinando:

“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación"*

#### **- Notificación realizada a la demandada DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO**

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada a la demandada, a través del correo electrónico alepr11@hotmail.com (email referenciado en la demanda como medio de notificación de la demandada); que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Servientrega, que registra que la notificación fue entregada con acuso de recibido 18 de agosto de 2023 a las 09:07: 34. (Ver Doc 08-C01).

Es así que, este despacho encuentra que la notificación a la demandada fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 22 de agosto de 2023; sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

#### **- Notificación realizada al demandado JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ**

La parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico [juan.parra1007@gmail.com](mailto:juan.parra1007@gmail.com) (email referenciado en la demanda como medio de notificación del demandado); que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Servientrega, que registra que la notificación fue entregada con acuso de recibido 18 de agosto de 2023 en estado "El destinatario abrió la notificación el 18 de agosto de 2023 a las 09:15:14". (Ver Doc 08-C01).

Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 22 de agosto de 2023; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado **DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO y JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ**, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a preferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

3.- Por otra parte, se evidencia que el día 15 de diciembre de 2023, la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, allegó vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, para lo cual anexa constancia de comunicación

YRZ



enviada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ifc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ifc.gov.co) y [juridicacomercial@ifc.gov.co](mailto:juridicacomercial@ifc.gov.co), el día 13 de diciembre de 2023.

4.- El día 26 de enero de 2024, la abogada Yineth Rodríguez Ávila, allegó vía correo electrónico mediante el cual la parte demanda le confiere poder para actuar en el presente proceso, aportando los respectivos documentos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados **DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO y JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ**, fueron notificados conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y en contra de DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO y JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO y JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 156.951) M/Cte.

**SEPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por la Dra HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

**OCTAVO:** Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE personería subjetiva a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.843.700, portadora de la Tarjeta Profesional 63468 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

**NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

<sup>7</sup> CGP Art. 440.

YRZ



**Pase al despacho:** Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>2022-00824-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA
<b>DEMANDADO</b>	MOPEN S.A.S
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**ASUNTO:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA y en contra de MOPEN S.A.S; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 06 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**- Respecto a la notificación realizada al demandado MOPEN S.A.S**

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinando:

*“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”*

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico [mopensas@gmail.com](mailto:mopensas@gmail.com) (email referenciado en la demanda como medio de notificación); que a la

YRZ



misma le fue remitida copia de la demanda, subsanación, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Servientrega, que certifica que la notificación fue entregada con acuso de recibido 14 de junio de 2023, en estado *“lectura del mensaje el 14 de junio de 2023 a las 19:15:37”*

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” .*

Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 19 de junio de 2023; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado **MOPEN S.A.S.** fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado **MOPEN S.A.S.** fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

YRZ



**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA y en contra de MOPEN S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida MOPEN S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 2.572.717) M/Cte.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

<sup>8</sup> CGP Art. 440.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230026300
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA
<b>DEMANDADO</b>	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>NO VALIDA NOTIFICACIÓN -REQUIERE</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se denota que el día 04 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**Notificación Personal del demandado AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S**

El apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado el día 29 de agosto de 2023 al correo electrónico [lospotrillos123@hotmail.com](mailto:lospotrillos123@hotmail.com), y realizada en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022.

La ley ibidem, 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determina:

*“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**”

De los documentos que aporta el interesado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado, pues si bien, se observa que fue enviada el día 29 de agosto de 2023, no se denota cuando se hizo efectiva su entrega y en este sentido, la carga de la parte no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo); más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario. Tarea que se itera, en este caso NO se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se tiene la certeza de cuando recepcionó (fecha) exitosamente el email.

Cabe resaltar que en sentencia 420 de 2020, la Corte constitucional trajo a referencia que El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de **las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el**

YRZ



**efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario (subrayado y negrilla por el despacho)

En consecuencia, no se valida la notificación personal allegada al presente proceso, siendo necesario requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023.

#### **Notificación Personal del demandado ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ**

Visto el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene que tanto para AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S y para el señor ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ, se relacionó como medio de notificación, la dirección electrónica [lospotrillos123@hotmail.com](mailto:lospotrillos123@hotmail.com), no obstante, este despacho no debe pasar por alto que si bien el señor Álvaro Malaver, funge como representante legal de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S, su vinculación se realizó como persona natural, y la dirección electrónica es la empleada según el certificado de existencia de representación legal para la empresa, no para él como persona natural.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se requiere a la parte actora para que indique los medios de notificación del señor ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ, como persona natural, con los documentos que den prueba de ello y consecuentemente efectuar la correspondiente notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO validar** la notificación por personal de que trata el artículo Art 8 de la ley 2213 de 2022, realizada al demandado AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S y aportada por el apoderado, el día 04 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que indique y allegue los medios de notificación del señor ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ, como persona natural, con los documentos que den prueba de ello y consecuentemente efectuar la correspondiente notificación.

**REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación en debida forma, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Por secretaría contrólense el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente. **REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024

YRZ



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230033400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL ANDRES CELY MEDINA
<b>ASUNTO</b>	<b>NO VALIDA NOTIFICACIÓN -REQUIERE</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se denota que el día 20 de febrero de 2024, la I apoderada de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**Notificación Personal del demandado MANUEL ANDRES CELY MEDINA**

Advierte este despacho que no tendrá en cuenta las diligencias de notificación realizadas al demandado por ser confusas, careciendo de claridad, por cuanto:

La parte actora procede a efectuar la notificación del señor **MANUEL ANDRES CELY MEDINA**, haciendo uso de los mecanismos digitales, correo electrónico [manuelandrescelymedina@gmail.com](mailto:manuelandrescelymedina@gmail.com) , así:

- El día 15 de agosto de 2023, le envía notificación personal, indicándole que la misma se entendería realizada transcurridos dos días hábiles y remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

- El mismo día, 15 de agosto de 2023, le envió notificación por aviso, indicándole que, la misma se entendería cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso y que dentro de los tres días siguientes a la fecha de entrega, podía comunicarse al despacho y solicitar la reproducción de la demanda, vencido el término se contaría el termino de traslado y ejecutoria de la demanda.

Al respecto, se EXHORTA, a la parte ejecutante que, al momento de realizar la notificación del demandado, sea clara y consecuente al medio de notificación que utiliza, por cuanto, sí la notificación la efectúa en los términos del Art 291 y 292 del C.G. del P, la misma debe estar acorde a los términos legales que se establecen, pues no es de recibo que realice las dos al mismo tiempo, más aún cuando la notificación por aviso es posterior y deviene de la notificación personal.

Ahora, si la notificación la realiza en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, se le recuerda al apoderado que el articulo ibidem indica qué: "**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

YRZ



Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena REHACER los envíos de la mencionada notificación

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO validar** la notificación por personal realizada al MANUEL ANDRES CELY MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación en debida forma, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Por secretaría contrólase el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente. **REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001400300220230038000
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO:</b>	SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA POR PAGO</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE:**

1.- Sería del caso entrar a resolver sobre la diligencia de notificación realizada a la parte demandada y que fueron aportadas al proceso el día 21 de septiembre de 2023, no obstante, se observa que el día 02 de abril de 2024, mediante memorial allegado vía correo electrónico, el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, en calidad de representante legal de LEGGAL CENTER BPO, apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación representada en el pagaré N° 1118530096 por parte del demandado; en consecuencia, solicita además el levantamiento de medidas cautelares y se autorice la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada si los hubiere; aportando la correspondiente certificación y autorización por parte del gerente del IFC.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en contra de SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES Y SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR, con fundamento en la obligación representada en pagaré No. 1118530096 de fecha 14 de febrero de 2023.

Sobre la solicitud de terminación del proceso, el Art 461 del C.G.P dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*

Por lo que, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso. En el caso sub exámine, se presentó ante este despacho escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares; petición que se encuentra viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que se aporta

YRZ



paz y salvo emitida por el IFC y oficio por parte del gerente del Instituto reiterando la misma solicitud, se accederá a la misma disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso en referencia, por PAGO TOTAL de la obligación, siendo demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", y demandados NICOLAS ANDRES SALAMANCA DIAZ y NESTOR SALAMANCA ECHEVERRIA, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-1c.

**CUARTO:** Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, y de los hallados devuélvanse a la parte demandada.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230038100
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
<b>DEMANDADO</b>	CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO MARIA CLARA PATARROYO MORALES
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**ASUNTO:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y en contra de CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO y MARIA CLARA PATARROYO MORALES; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.
- 2.- El día 29 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", determinando:

*"ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"*

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

YRZ



*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación"*

#### **- Notificación realizada a la demandada CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO**

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada a la demandada, a través del correo electrónico [leticiatorrado@gmail.com](mailto:leticiatorrado@gmail.com) (email referenciado en la demanda como medio de notificación de la demandada); que a la misma le fue remitida oficio de notificación, copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Servientrega, que registra que la notificación fue entregada con acuso de recibido 27 de septiembre de 2023, en estado "El destinatario abrió la notificación el día 27/09/2023 a las 16:35:14. (Ver Doc 07-C01).

Es así que, este despacho encuentra que la notificación a la demandada fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 01 de octubre de 2023; sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

#### **- Notificación realizada a la demandada MARIA CLARA PATARROYO MORALES**

La parte demandante allegó constancia de notificación enviada a la demandada, a través del correo electrónico [IVOMABAG@HOTMAIL.COM](mailto:IVOMABAG@HOTMAIL.COM) (email referenciado en la demanda como medio de notificación de la demandada); que a la misma le fue remitida oficio de notificación, copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Servientrega, que registra que la notificación fue entregada con acuso de recibido 27 de septiembre de 2023 a las 16:19:37. (Ver Doc 07-C01).

Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 01 de octubre de 2023; sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado **CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO y MARIA CLARA PATARROYO MORALES**, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

YRZ



En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que las demandadas **CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO y MARIA CLARA PATARROYO MORALES,** fueron notificados conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y en contra de **CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO y MARIA CLARA PATARROYO MORALES,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2023.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte **CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO y MARIA CLARA PATARROYO MORALES.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 619.949) M/Cte.**

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

<sup>9</sup> CGP Art. 440.

YRZ



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230041400
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	LAURENCIO BALLEEN AGUILAR
<b>ASUNTO</b>	<b>NO VALIDA NOTIFICACIÓN -REQUIERE</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se denota que el día 04 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**Notificación Personal del demandado LAURENCIO BALLEEN AGUILAR**

Revisadas las diligencias de notificación allegadas al expediente, se observa que aquellas fueron remitidas a la dirección electrónica de la parte demanda considerando lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, aunque se haga uso de este canal de comunicación para notificar personalmente al demandado, no se puede omitir la obligación que tiene la parte actora para que en el cuerpo del mensaje le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que notifica, previniéndolo de los términos contemplados en el Art 431 y Art 442 CGP, indicándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; pues se itera que las normas sobre notificación no se excluyen, se complementan.

Por consiguiente, no podrá acogerse la diligencia de notificación realizada por la parte ejecutante, por cuanto en la misma, solo se envió la demanda y sus anexos, omitiendo las formalidades prescritas en el articulado; Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena REHACER los envíos de la mencionada notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la diligencia de notificación personal presentada por la parte ejecutante, y realizada al demandado LAURENCIO BALLEEN AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación en debida forma, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Por secretaría contrólense el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente. **REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024



**Pase al despacho:** Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220190049500
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELICA MARIA MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	GERARDO CASTRO CARREÑO
<b>ASUNTO</b>	<b>SEGUIR ADELANTE EJECUCION-RECONOCE PERSONERIA</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse así:

1.- **Poder:**

El día 06 de septiembre de 2023, la estudiante Cirley Mayerly López Clemon, adscrita al consultorio jurídico de la facultad de derecho de la universidad Unitrópico, allegó sustitución de poder por parte de la estudiante Haifa Jhelene Fernandez Gualdrón, quien actuaba como apoderada de la demandante, a fin de que le reconozcan personería jurídica, aportando la correspondiente certificación de la universidad y el memorial de sustitución.

2.- El día 13 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

**Notificación Personal del demandado GERARDO CASTRO CARREÑO**

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinando:

“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico [gerardocastro2912@gmail.com](mailto:gerardocastro2912@gmail.com) (email referenciado en la demanda como medio de notificación); que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Servientrega, que certifica que la notificación fue entregada con acuso de recibido 03 de octubre de 2023 , a las 12:09:28.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

YRZ



*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación" .*

Es así que, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 06 de octubre de 2023; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado GERARDO CASTRO CARREÑO, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado **GERARDO CASTRO CARREÑO**, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de ANGELICA MARIA MUÑOZ y en contra de GERARDO CASTRO CARREÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de agosto de 2019.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MOPEN S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000) M/Cte.**

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**OCTAVO:** RECONÓZCASE personería subjetiva a CIRLEY MAYERLI LOPEZ CLEMON, identificada con cedula N° 1.116.797.420 y código estudiantil N° UP1116797420 adscrita al consultorio jurídico de la universidad UNITRÓPICO, a fin de que represente a la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024

YRZ



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220180053900
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO CARIBABARE P.H
<b>DEMANDADO</b>	JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO DOLLY CASTELLANOS BERDUGO
<b>ASUNTO</b>	<b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**ASUNTO:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

1.- Mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago, reformado mediante auto de 18 de febrero de 2021, a favor del EDIFICIO CARIBABARE P.H y en contra de JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO y DOLLY CASTELLANOS BERDUGO; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

2.- El día 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", determinando:

*"ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"*

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación"*

#### **- Notificación realizada al demandado JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO**

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada a la demandada, a través del correo electrónico [josecastell65@hotmail.com](mailto:josecastell65@hotmail.com) (email referenciado en la demanda como medio de notificación de la demandada); que a la misma le fue remitida oficio de notificación, copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago y auto mediante el cual se accedió a la reforma de la demanda, allegando la correspondiente certificación emitida por Mailtrack, que registra que la notificación fue entregada el día 18 de octubre de 2023 , en estado "Abierto el 18.oct. a las 10:33 am. (Ver Doc 20-C01).

Es así como, este despacho encuentra que la notificación al demandado fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 23 de octubre de 2023; sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

#### **- Notificación realizada a la demandada DOLLY CASTELLANOS BERDUGO**

La parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico [dollycastel@yahoo.es](mailto:dollycastel@yahoo.es) (email referenciado en la demanda como medio de notificación de la demandada); que a la misma le fue remitida oficio de notificación, copia de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago pago y auto mediante el cual se accedió a la reforma de la demanda, allegando la correspondiente certificación emitida por Mailtrack, que registra que la notificación fue entregada con acuso de recibido 18 de octubre de 2023 a las 10:33 am (Ver Doc 20-C01).

Es así como, este despacho encuentra que la notificación a la demandada fue cumplida legalmente, y conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el día 23 de octubre de 2023; sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado **JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO y DOLLY CASTELLANOS BERDUGO**, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

YRZ



### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que las demandadas **JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO y DOLLY CASTELLANOS BERDUGO**, fueron notificados conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del EDIFICIO CARIBABARE P.H y en contra de JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO y DOLLY CASTELLANOS BERDUGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2023.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO y DOLLY CASTELLANOS BERDUGO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.578.429) M/Cte.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

<sup>10</sup> CGP Art. 440.

YRZ



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801273</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA TATIANA RIOS CAHUEÑO NYDIAN CAHUEÑO DE RIOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

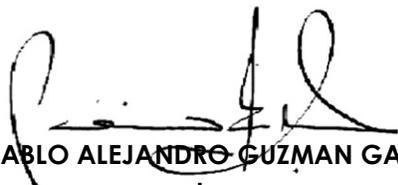
### MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 07 de febrero de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0110 y 0111 de fecha 15 de febrero de 2019, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000282</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ ELIA RODRIGUEZ VEGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CREIFINANCIERA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAÚ COLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, EFECTY, LULO BANK y SUPERGIROS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

### **Limítese la anterior medida en la suma de \$18.725.030 M/Cte.<sup>1</sup>**

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 003-2022
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA 202300312 - <b>202400177</b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
<b>DILIGENCIA:</b>	SECUESTRO VEHICULO
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEÑALA FECHA DILIGENCIA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 016 proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Arauca ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00312, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado en el parqueadero "J&L" ubicado en la ciudad de Yopal – Casanare, vehículo identificado con placas No. **FXL-020**, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión. Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa **FXL-020**, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero "J&L" ubicado en la ciudad de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación [marpinsas2016@hotmail.com](mailto:marpinsas2016@hotmail.com) y [tar-cu@hotmail.com](mailto:tar-cu@hotmail.com), dirección

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

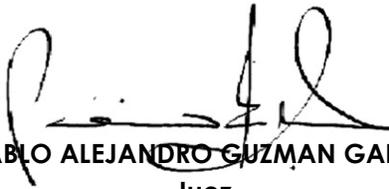
**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), **el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.**

**QUINTO: REQUERIR** al juzgado comitente, para el caso, el Juzgado 2º Civil Municipal de Arauca, con el fin de que allegue a este despacho judicial link del expediente de origen. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio. Se recalca que se le impone dicha carga procesal a la parte interesada.**

**SEXTO:** Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia (esto es transporte hacia el sitio del parqueadero), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono celular [3104309523](tel:3104309523).

**SEPTIMO:** Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700076</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	NICOLAS DAVID GOYENECHÉ BECERRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 06-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual BANCAMIA S.A., da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 27 de febrero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por BANCAMIA S.A vista a Doc. 06-C2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000012</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA LEONOR TUMAY CALDERON
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

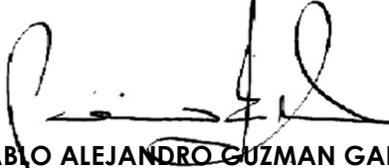
De la respuesta allegada vista a Doc. 06-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la GOBERNACIÓN DE CASANARE, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 6 de mayo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la GOBERNACIÓN DE CASANARE vista a Doc. 06-C2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900509</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

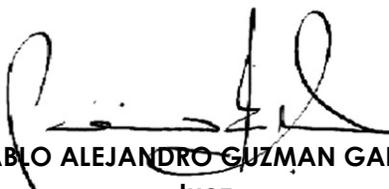
Revisado el auto de fecha 15 de junio de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el apellido de la demandada haciéndole falta un carácter; por ello el despacho considera procedente corregir el mentado auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”. En este caso se observa que se presentó un error por omisión de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada. En consecuencia, se;

### RESUELVE

**CORREGIR** el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 15 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placas WPZ57C, marca: HONDA, línea: CB110, modelo: 2013; inscrita en la secretaria de Movilidad de Aguazul- Casanare, propiedad de la demandada LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON (...).”*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600715</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA LILIANA ARELLANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

Devueltas las diligencias del Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, procédase a efectuar el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 09 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al archivo del expediente digital, no sin antes dejar las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701694</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME LIZARAZO MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA CAROLINA AVILA MARIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO DA TRÁMITE SOLICITUD</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

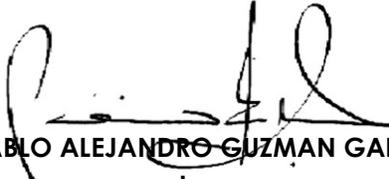
Vista la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicita se oficie nuevamente al tesorero o pagador del Instituto Financiero de Casanare – IFC, toda vez que existe respuesta en la cual manifiestan que ya existía un embargo y otras órdenes judiciales a la espera; procede este despacho a no darle trámite a la misma por cuanto revisada la totalidad del expediente no obra respuesta oficial emitida por la entidad que acredite la afirmación efectuada por la apoderada judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000012</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA LEONOR TUMAY CALDERON
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – TIENE NOTIFICADA DEMANDADA – CORRE TRASLADO</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **ANTECEDENTES**

1.- El titular de este despacho mediante auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2022 se declaró impedido para conocer de las presentes diligencias ya que concurre en la causal de recusación prevista por el núm. 1° del art 141 CGP, ordenando someter por medio de la Oficina de Apoyo Judicial a reparto las presentes diligencias entre los restantes Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

2.- En auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023 el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal, decidió no aceptar el impedimento presentado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal, remitiendo la actuación a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal.

4.- En providencia datada quince (15) de enero de 2024, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal declaró infundado el impedimento invocado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal, ordenando remitir de manera inmediata el expediente a este juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal mediante auto adiado quince (15) de enero de 2024 decidió sobre el impedimento manifestado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal en el cual decidió DISPONER LA REMISIÓN AL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL sin efectuar juicio de valor de fondo por cuanto desde el día 24 de agosto de 2023 funge como titular del despacho un funcionario diferente al que adujo encontrarse impedido en su momento, desapareciendo la causal de recusación alegada; por lo tanto, procederá este despacho a avocar conocimiento de este.

**✚ Con respecto a la notificación realizada a la demandada SANDRA LEONOR TUMAY CALDERÓN a la dirección física [Calle 40 No. 23-71 Torre 03 Apto 205 de Yopal](#).**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación [Calle](#)

Ivtr



**40 No. 23-71 Torre 03 Apto 205 de Yopal**, se concluyó que la misma fue efectiva, más no acatada, por cuanto la demandada no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP).

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que la demandada SANDRA LEONOR TUMAY CLADERÓN fue notificada por aviso a la dirección de notificación física **Calle 40 No. 23-71 Torre 03 Apto 205 de Yopal**, siendo entregada el día 01 de agosto de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **02 de agosto de 2022**; donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día **08 de agosto de 2022** y vencía el día **22 de agosto de 2022**. Entiéndase que los días 03, 04 y 05 de agosto de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que el día 18 de agosto de 2022 el titular del despacho de dicho periodo se declaró impedido para conocer de las presentes diligencias efectuando el respectivo trámite de reparto y asignación al Juez competente para su conocimiento, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto en el cual se avocara nuevamente conocimiento de las presentes diligencias. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

#### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 15 de enero de 2024.

**SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**TERCERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada SANDRA LEONOR TUMAY CÁLDERON, fue notificada por aviso según lo estipulado en el art 292 CGP.

**CUARTO: CONTRÓLESE** por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos tres (03) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801546</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	YOMARIS ESTER ESTRADA PADILLA
<b>DEMANDADO:</b>	RODOLFO RENE GARCIA ZUÑIGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ICORPORA RESPUESTAS</b>

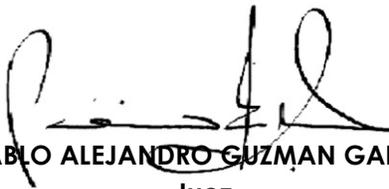
### **MEDIDAS CAUTELARES**

De las constancias de radicación de oficios vista a Doc. 15-C2 se ordena incorporarlas, por medio de la cual la parte activa demuestra la radicación del oficio civil No. 0736-K-01-01 de fecha 01 de agosto de 2022 ante la respectiva entidad destino de oficio respecto del decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 23 de junio de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**INCORPÓRESE**, las constancias de radicación de oficios vistas a Doc. 14-C2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801546</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	YOMARIS ESTER ESTRADA PADILLA
<b>DEMANDADO:</b>	RODOLFO RENE GARCIA ZUÑIGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.861.528 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 18 de julio de 2022.**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (DEMANDA ACUMULADA)
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201300435</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FRIO Y CALOR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ERICA YASMIN PENAGOS GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN – NEGAR SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.10-12-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores; por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 497.000,00	\$ 11.122,48
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 497.000,00	\$ 11.000,56
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 497.000,00	\$ 10.956,60
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 497.000,00	\$ 10.893,01
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 497.000,00	\$ 10.804,83
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 497.000,00	\$ 10.736,13
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 497.000,00	\$ 10.691,91
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 497.000,00	\$ 10.573,78
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 497.000,00	\$ 10.839,14

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 497.000,00	\$ 10.677,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 497.000,00	\$ 10.652,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 497.000,00	\$ 10.662,41
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 497.000,00	\$ 10.642,73
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 497.000,00	\$ 10.632,88
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 497.000,00	\$ 10.652,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 497.000,00	\$ 10.652,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 497.000,00	\$ 10.544,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 497.000,00	\$ 10.509,67
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 497.000,00	\$ 10.450,41
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 497.000,00	\$ 10.381,18
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 497.000,00	\$ 10.524,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 497.000,00	\$ 10.470,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 497.000,00	\$ 10.341,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 497.000,00	\$ 10.093,24
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 497.000,00	\$ 10.058,37
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 497.000,00	\$ 10.058,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 497.000,00	\$ 10.143,02
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 497.000,00	\$ 10.172,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 497.000,00	\$ 10.043,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 497.000,00	\$ 9.918,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 497.000,00	\$ 9.728,27
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 497.000,00	\$ 9.657,94
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 497.000,00	\$ 9.768,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 497.000,00	\$ 9.703,17
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 497.000,00	\$ 9.652,92
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 497.000,00	\$ 9.607,64
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 497.000,00	\$ 9.602,61
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 497.000,00	\$ 9.587,51

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 497.000,00	\$ 9.617,71
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 497.000,00	\$ 9.592,54
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 497.000,00	\$ 9.537,13
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 497.000,00	\$ 9.632,80
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 497.000,00	\$ 9.728,27
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 497.000,00	\$ 9.828,55
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 497.000,00	\$ 10.147,99
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 497.000,00	\$ 10.232,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 497.000,00	\$ 10.519,54
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 497.000,00	\$ 10.844,04
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 497.000,00	\$ 11.180,88
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 504.071,28</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última Liquidación Crédito aprobada auto 23/08/2018	\$ 1.231.001,00
Intereses Moratorios de 01/06/2018 al 30/06/2022	\$ 504.071,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2022</b>	<b>\$ 1.735.072,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2022: UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.735.072 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

**🚩 Entrega de títulos a la administradora María Azucena Becerra.**

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de María Azucena Becerra quien funge como administradora de la entidad demandante, se niega la misma de plano, toda vez que dentro de las facultades conferidas a ella no se encuentra inmersa la de recibir dineros o títulos judiciales, únicamente cuenta con las siguientes facultades según con el certificado de existencia y representación legal de la entidad FRIO Y CALOR S.A.:

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE DOCUMENTO DE FECHA 23 DE ABRIL EL AÑO 2003, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 12 MAYO DEL 2003 BAJO EL No. 6538 DEL LIBRO RESPECTIVO SE REALIZO EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE FRIO Y CALOR E. U. EL SEÑORITA: MARIA AZUCENA BECERRA DIAZ. CONCEDER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES AL ADMINISTRADOR EN LA CIUDAD DE YOPAL AL SEÑORITA MARIA AZUCENA BECERRA DIAZ. PRIMERO: EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DICHA SENORITA PODRÁ ENDOSAR DOCUMENTOS A FAVOR DEL O DE LOS ABOGADOS DE LA FIRMA QUE TIENEN CONTRATOS PARA HACER EFECTIVAS DETERMINADAS DEUDAS POR LA VÍA JUDICIAL. SEGUNDO: EN IGUAL FORMA PODRA DEFENDER LOS INTERESES DE LA EMPRESA EN CUALQUIER TIPO DE NEGOCIACIÓN, PLEITO QUE SE LLEGASE A PRESENTAR YA SEA DE CARÁCTER CIVIL O JUDICIAL. TERCERO: SE AUTORIZA AL SEÑORITA MARIA AZUCENA BECERRA DIAZ PARA QUE A NOMBRE DE LA EMPRESA ENTABLE O CONOZCA SOBRE CUALQUIER NEGOCIACIÓN DE TIPO LABORAL ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL O ANTE CUALQUIER JUZGADO LABORAL. CUARTO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL ADMINISTRADORA MARIA AZUCENA BECERRA DIAZ, NO PODRÁ EFECTUAR COMPRAS DE MERCANCIAS, FIRMAR LETRAS, PAGARES O CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE COMPROMETAN LOS INTERESES DE LA EMPRESA YA QUE ESTA FUNCIÓN ESTA DELEGADA SOLAMENTE EN LA PERSONA DEL GERENTE SEÑOR JULIO EMIRO MENDOZA AGON. QUINTO: EL SEÑORITA MARIA AZUCENA BECERRA DIAZ, PODRÁ REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SENA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR O CUALQUIER OTRA ENTIDAD OFICIAL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

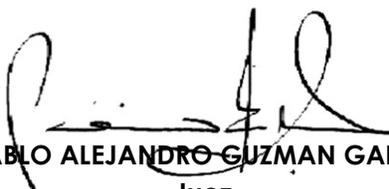
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de JUNIO de 2022**, por valor **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.735.072 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la administradora MARIA AZUCENA BECERRA identificada con CC No. 46.366.830 por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701694</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME LIZARAZO MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA CAROLINA AVILA MARIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER - MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Sustitución poder.**

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ identificado con CC No. 19.145.081 y portador de la T.P. No. 80.035 del C. S. de la J. a favor de la profesional del derecho ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES identificada con CC No. 47.441.899 y portadora de la T.P. No. 187.967 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte actora dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.12-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia y no se tuvo en cuenta la liquidación previamente aprobada en providencia adiada 29 de abril de 2022, difiriendo sus valores; por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

- ✓ **Letra de cambio por un capital de \$10.000.000**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.381,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.084,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.685,18

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.080,84
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 199.569,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.739,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.324,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.547,45
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.234,72
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.223,66
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.312,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.211,49
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 192.907,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.515,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.008,93
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 10.000.000,00	\$ 191.894,02
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.818,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.739,83
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.757,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.184,91
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.884,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.660,74
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.190,03
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.967,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 233.539,89
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 10.000.000,00	\$ 242.514,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 10.000.000,00	\$ 254.821,52
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 10.000.000,00	\$ 265.282,82
25,78%	NOVIEMBRE	2022	27	2,76%	\$ 10.000.000,00	\$ 248.565,69
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 6.043.651,33</b>

- ✓ Letra de cambio por un capital de \$18.300.000
- ✓ Intereses moratorios.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>TASA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES X MES</b>
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 18.300.000,00	\$ 370.358,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 18.300.000,00	\$ 373.475,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 18.300.000,00	\$ 374.573,88
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 18.300.000,00	\$ 369.807,94
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 18.300.000,00	\$ 365.212,66
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 18.300.000,00	\$ 358.203,90
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 18.300.000,00	\$ 355.614,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 18.300.000,00	\$ 359.681,83
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 18.300.000,00	\$ 357.279,53
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 18.300.000,00	\$ 355.429,29
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 18.300.000,00	\$ 353.762,35
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 18.300.000,00	\$ 353.577,03
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 18.300.000,00	\$ 353.020,96
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 18.300.000,00	\$ 354.132,92
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 18.300.000,00	\$ 353.206,33
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 18.300.000,00	\$ 351.166,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 18.300.000,00	\$ 354.688,63
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 18.300.000,00	\$ 358.203,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 18.300.000,00	\$ 361.896,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 18.300.000,00	\$ 373.658,39
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 18.300.000,00	\$ 376.769,04
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 18.300.000,00	\$ 387.339,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 18.300.000,00	\$ 399.287,75
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 18.300.000,00	\$ 411.690,32
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 18.300.000,00	\$ 427.378,00
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 18.300.000,00	\$ 443.801,42
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 18.300.000,00	\$ 466.323,38

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 18.300.000,00	\$ 485.467,56
25,78%	NOVIEMBRE	2022	27	2,76%	\$ 18.300.000,00	\$ 454.875,22
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 11.059.881,94</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Letra de cambio con capital \$ 10.000.000	\$ 6.043.651,00
Letra de cambio con capital \$ 18.300.000	\$ 11.059.881,00
Última liquidación de crédito aprobada en auto 29/04/2022	\$ 55.943.832,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 27 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>	<b>\$ 73.047.364,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2022: SETENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$73.047.364 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a favor de la profesional del derecho ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES identificada con CC No. 47.441.899 y portadora de la T.P. No. 187.967 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ.

**SEGUNDO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 27 de NOVIEMBRE de 2022**, por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$73.047.364 M/Cte.)**

**CUARTO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700076</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	NICOLAS DAVID GOYENECHÉ BECERRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – NIEGA ENTREGA TÍTULOS - NO ACEPTA CESIÓN CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER – ABSTIENE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Liquidación de crédito.**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

#### **Entrega de títulos a la apoderada judicial.**

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

#### **Renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

#### **Cesión de derechos.**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaría 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ MORENO, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$107.762.385 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 18 de febrero de 2022.**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**CUARTO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado, así mismo, no se le reconocerá personería jurídica a la sociedad jurídica COLLECT PLUS S.A.S. hasta tanto se subsanen los yerros mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000282</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ ELIA RODRIGUEZ VEGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA CESION CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.14-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores; por otro lado en la mentada liquidación se efectúa la sumatoria con el valor correspondiente a agencias en derecho, **RECALCÁNDOLE** esta judicatura al apoderado judicial de la parte demandante que la liquidación de crédito tal como dicta el art 446 CGP se compone de: “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados** hasta la fecha de su presentación”, razón por la cual, se **INSTA** al profesional con el fin de que en las liquidaciones de crédito posteriores no efectúe sumatoria de las agencias en derecho por lo esbozado en precedencia.

Por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

- **Pagaré No. 086036100016438**
- ✓ **Intereses moratorios.**

<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>TASA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES X MES</b>
19,28%	JULIO	2019	9	2,14%	\$ 6.045.696,00	\$ 38.802,72
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.045.696,00	\$ 129.581,85
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.045.696,00	\$ 129.581,85
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.045.696,00	\$ 128.263,67
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.045.696,00	\$ 127.843,59

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.045.696,00	\$ 127.122,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.045.696,00	\$ 126.280,56
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.045.696,00	\$ 128.023,66
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.045.696,00	\$ 127.363,13
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.045.696,00	\$ 125.798,76
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.045.696,00	\$ 122.778,04
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.045.696,00	\$ 122.353,83
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.045.696,00	\$ 122.353,83
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.045.696,00	\$ 123.383,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.045.696,00	\$ 123.746,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.045.696,00	\$ 122.171,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.045.696,00	\$ 120.653,81
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.045.696,00	\$ 118.338,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.045.696,00	\$ 117.482,87
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.045.696,00	\$ 118.826,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.045.696,00	\$ 118.032,98
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.045.696,00	\$ 117.421,72
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.045.696,00	\$ 116.871,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.045.696,00	\$ 116.809,79
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.045.696,00	\$ 116.626,09
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.045.696,00	\$ 116.993,44
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.045.696,00	\$ 116.687,33
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.045.696,00	\$ 116.013,29
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.045.696,00	\$ 117.177,03
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.045.696,00	\$ 118.338,35
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.045.696,00	\$ 119.558,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.045.696,00	\$ 123.443,99
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.045.696,00	\$ 124.471,64
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.045.696,00	\$ 127.963,65

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.045.696,00	\$ 131.911,06
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.045.696,00	\$ 136.008,44
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.045.696,00	\$ 141.191,12
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.045.696,00	\$ 146.616,86
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.045.696,00	\$ 154.057,35
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.045.696,00	\$ 160.381,93
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 4.937.327,01</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 6.045.696,00
Intereses Corrientes de 20/06/2019 al 20/07/2019	\$ 895.319,00
Intereses Moratorios de 21/07/2019 al 30/10/2022	\$ 4.937.327,00
Otros conceptos	\$ 213.187,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE OCTUBRE DE 2022</b>	<b>\$ 12.091.529,00</b>

- **Pagaré No. 086036100016437**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,28%	JULIO	2019	9	2,14%	\$ 3.218.970,00	\$ 20.660,12
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.218.970,00	\$ 68.994,55
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.218.970,00	\$ 68.994,55
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.218.970,00	\$ 68.292,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.218.970,00	\$ 68.069,04
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.218.970,00	\$ 67.685,22
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.218.970,00	\$ 67.236,82
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.218.970,00	\$ 68.164,91
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.218.970,00	\$ 67.813,21
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.218.970,00	\$ 66.980,28
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.218.970,00	\$ 65.371,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.218.970,00	\$ 65.146,07

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.218.970,00	\$ 65.146,07
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.218.970,00	\$ 65.694,29
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.218.970,00	\$ 65.887,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.218.970,00	\$ 65.049,22
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.218.970,00	\$ 64.240,91
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 3.218.970,00	\$ 63.008,07
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 3.218.970,00	\$ 62.552,57
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 3.218.970,00	\$ 63.268,03
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 3.218.970,00	\$ 62.845,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.218.970,00	\$ 62.520,01
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.218.970,00	\$ 62.226,80
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.218.970,00	\$ 62.194,20
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.218.970,00	\$ 62.096,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.218.970,00	\$ 62.291,98
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.218.970,00	\$ 62.128,99
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.218.970,00	\$ 61.770,11
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.218.970,00	\$ 62.389,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.218.970,00	\$ 63.008,07
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.218.970,00	\$ 63.657,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.218.970,00	\$ 65.726,51
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.218.970,00	\$ 66.273,67
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.218.970,00	\$ 68.132,96
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.218.970,00	\$ 70.234,71
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.218.970,00	\$ 72.416,33
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.218.970,00	\$ 75.175,79
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.218.970,00	\$ 78.064,67
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.218.970,00	\$ 82.026,28
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.218.970,00	\$ 85.393,74
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 2.628.830,09</b>

Ivtr



Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 3.218.970,00
Intereses Corrientes de 20/06/2019 al 20/07/2019	\$ 544.416,00
Intereses Moratorios de 21/07/2019 al 30/10/2022	\$ 2.628.830,00
Otros conceptos	\$ 241.285,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE OCTUBRE DE 2022</b>	<b>\$ 6.633.501,00</b>

Resumen liquidación TOTAL:

CONCEPTO	VALOR
Pagaré No. 086036100016438	\$ 12.091.529,00
Pagaré No. 086036100016437	\$ 6.633.501,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE OCTUBRE DE 2022</b>	<b>\$ 18.725.030,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE OCTUBRE DE 2022: DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS (\$18.725.030 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

#### **De la cesión de derechos**

Se allega cesión de derechos de crédito de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí involucrados.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse*

<sup>2</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>3</sup>”*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de OCTUBRE de 2022**, por valor **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS (\$18.725.030 M/Cte.).**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

**QUINTO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

<sup>3</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600860</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ARSENIO GONZALEZ APONTE
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – ORDENA INMOVILIZACION VEHICULO – TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.09-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, además, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días; por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 27.930.643,00	\$ 653.916,44
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 27.930.643,00	\$ 653.916,44
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 27.930.643,00	\$ 653.916,44
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 27.930.643,00	\$ 671.450,50
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 27.930.643,00	\$ 671.450,50
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 27.930.643,00	\$ 671.450,50
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 27.930.643,00	\$ 680.843,16
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 27.930.643,00	\$ 680.843,16
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 27.930.643,00	\$ 680.843,16

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 27.930.643,00	\$ 680.575,27
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 27.930.643,00	\$ 680.575,27
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 27.930.643,00	\$ 680.575,27
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 27.930.643,00	\$ 671.181,64
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 27.930.643,00	\$ 671.181,64
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 27.930.643,00	\$ 657.703,02
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 27.930.643,00	\$ 648.768,68
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 27.930.643,00	\$ 643.610,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 27.930.643,00	\$ 638.442,46
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 27.930.643,00	\$ 636.263,28
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 27.930.643,00	\$ 644.969,06
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 27.930.643,00	\$ 635.990,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 27.930.643,00	\$ 630.534,21
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 27.930.643,00	\$ 629.441,52
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 27.930.643,00	\$ 625.066,17
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 27.930.643,00	\$ 618.214,89
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 27.930.643,00	\$ 615.743,99
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 27.930.643,00	\$ 612.170,76
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 27.930.643,00	\$ 607.215,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 27.930.643,00	\$ 603.354,10
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 27.930.643,00	\$ 600.869,01
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 27.930.643,00	\$ 594.230,42
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 27.930.643,00	\$ 609.143,41
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 27.930.643,00	\$ 600.040,11
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 27.930.643,00	\$ 598.658,03
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 27.930.643,00	\$ 599.210,95
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 27.930.643,00	\$ 598.104,99
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 27.930.643,00	\$ 597.551,84
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 27.930.643,00	\$ 598.658,03

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 27.930.643,00	\$ 598.658,03
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 27.930.643,00	\$ 592.568,12
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 27.930.643,00	\$ 590.627,41
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 27.930.643,00	\$ 587.297,11
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 27.930.643,00	\$ 583.406,34
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 27.930.643,00	\$ 591.459,32
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 27.930.643,00	\$ 588.407,69
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 27.930.643,00	\$ 581.180,42
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 27.930.643,00	\$ 567.224,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 27.930.643,00	\$ 565.265,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 27.930.643,00	\$ 565.265,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 27.930.643,00	\$ 570.022,05
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 27.930.643,00	\$ 571.698,87
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 27.930.643,00	\$ 564.424,79
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 27.930.643,00	\$ 557.411,16
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 27.930.643,00	\$ 546.713,94
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 27.930.643,00	\$ 542.761,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 27.930.643,00	\$ 548.969,67
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 27.930.643,00	\$ 545.303,12
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 27.930.643,00	\$ 542.479,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 27.930.643,00	\$ 539.934,96
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 27.930.643,00	\$ 539.652,12
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 27.930.643,00	\$ 538.803,40
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 27.930.643,00	\$ 540.500,56
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 27.930.643,00	\$ 539.086,34
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 27.930.643,00	\$ 535.972,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 27.930.643,00	\$ 541.348,72
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 27.930.643,00	\$ 546.713,94
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 27.930.643,00	\$ 552.349,57

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 27.930.643,00	\$ 570.301,59
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 27.930.643,00	\$ 575.049,26
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 27.930.643,00	\$ 591.182,05
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 27.930.643,00	\$ 609.418,77
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 27.930.643,00	\$ 628.348,37
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 27.930.643,00	\$ 652.291,94
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 27.930.643,00	\$ 677.358,41
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	15	2,55%	\$ 27.930.643,00	\$ 355.866,45
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 45.181.997,74</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 27.930.643,00
Intereses Corrientes de 14/10/2015 al 30/06/2016	\$ 3.012.433,00
Intereses Moratorios de 01/07/2016 al 15/09/2022	\$ 45.181.997,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>	<b>\$ 76.125.073,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022: SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$76.125.073 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

**Inmovilización vehículo de placas MXX-462.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 14 de octubre de 2016, se decretó el embargo del vehículo automotor de placas MXX-462; posteriormente la parte interesada allega Certificado de Información del vehículo relacionado anteriormente en la cual se refleja la situación jurídica del mismo constando la medida cautelar decretada a favor de este proceso; así como obra en el expediente respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad en la cual se informa sobre la inscripción de la medida cautelar; por lo tanto, es procedente ordenar su inmovilización.

**De la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad de Yopal.**

La Secretaria de Movilidad de Yopal mediante oficio No. 2023218539 de fecha 12 de mayo de 2023 informa concurrencia de embargos, toda vez que la Gobernación de Casanare ordenó la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas No. MXX-462, siendo el caso incorporarla y tomar nota de la misma de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

Ivtr



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 15 de SEPTIEMBRE de 2022**, por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$76.125.073 M/Cte.)**.

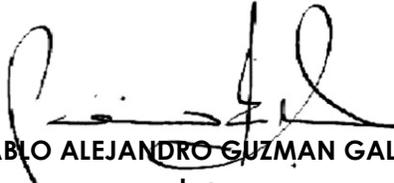
**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO:** Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del vehículo identificado con placas **MXX-462** propiedad del demandado, el despacho dispone su **INMOVILIZACION. Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de secuestro.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente el oficio No. 2023218539 de fecha 12 de mayo de 2023 radicado el pasado 18 de mayo de 2023 por la Secretaria de Movilidad de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el vehículo automotor de placas No. MXX-462, con la Gobernación de Casanare, con ocasión al proceso No. 01382-2022 de jurisdicción coactiva, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Gobernación de Casanare.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



INFORME SECRETARIAL: LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso verba de cumplimiento de contrato No. **2018-00116**, siendo demandante AGRAS S.A.S. en contra de ANA BEATRIZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ. Liquidación de costas que la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme de ordenó en providencia de fecha 31 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Constancias de notificación vistas a Doc. 34-38	\$ 5.500
Agencias en derecho 1era instancia Doc. 13 – Cuaderno Principal – 1era instancia	\$ 1.800.000
Agencias en derecho 2da instancia Doc. 07 – Cuaderno 2da instancia	\$ 1.950.000 (S.M.L.M.V. año 2024)
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.755.000</b>

**TOTAL: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. = \$1.000.000**

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 366 CGP.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800116</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGRAS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ANA BEATRIZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDA COSTAS - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

Devueltas las diligencias del Juzgado 2° Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 04 de marzo de 2024, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 10 de mayo de 2023 y se dará trámite a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 04 de marzo de 2024.

Ivtr

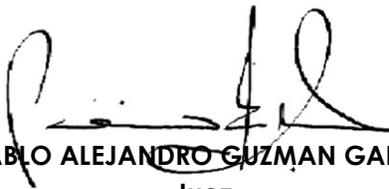


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801273</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA TATIANA RIOS CAHUEÑO NYDIAN CAHUEÑO DE RIOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURIDICA - MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Reconocimiento personería.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 634.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandada.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.20-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores; por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,15%	OCTUBRE	2017	28	1,61%	\$ 4.054.576,00	\$ 60.990,22
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$ 4.054.576,00	\$ 64.807,83
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$ 4.054.576,00	\$ 64.268,23
20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$ 4.054.576,00	\$ 64.040,79
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$ 4.054.576,00	\$ 64.949,70
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 4.054.576,00	\$ 64.012,35
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 4.054.576,00	\$ 63.443,12

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 4.054.576,00	\$ 63.329,17
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 4.054.576,00	\$ 62.873,02
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$ 4.054.576,00	\$ 62.159,17
19,94%	AGOSTO	2018	20	1,53%	\$ 4.054.576,00	\$ 41.267,90
<b>TOTAL, INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 676.141,50</b>

✓ **Intereses moratorios.**

<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>TASA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES X MES</b>
19,94%	AGOSTO	2018	10	2,20%	\$ 4.054.576,00	\$ 29.795,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.054.576,00	\$ 88.866,30
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.054.576,00	\$ 88.146,90
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.054.576,00	\$ 87.586,42
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.054.576,00	\$ 87.225,67
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.054.576,00	\$ 86.261,97
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.054.576,00	\$ 88.426,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.054.576,00	\$ 87.105,34
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.054.576,00	\$ 86.904,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.054.576,00	\$ 86.984,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.054.576,00	\$ 86.824,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.054.576,00	\$ 86.744,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.054.576,00	\$ 86.904,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.054.576,00	\$ 86.904,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.054.576,00	\$ 86.020,66
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.054.576,00	\$ 85.738,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.054.576,00	\$ 85.255,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.054.576,00	\$ 84.690,69
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.054.576,00	\$ 85.859,70
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.054.576,00	\$ 85.416,71
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.054.576,00	\$ 84.367,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.054.576,00	\$ 82.341,70

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.054.576,00	\$ 82.057,21
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.054.576,00	\$ 82.057,21
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.054.576,00	\$ 82.747,74
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.054.576,00	\$ 82.991,16
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.054.576,00	\$ 81.935,21
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.054.576,00	\$ 80.917,07
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.054.576,00	\$ 79.364,20
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.054.576,00	\$ 78.790,47
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.054.576,00	\$ 79.691,66
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.054.576,00	\$ 79.159,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.054.576,00	\$ 78.749,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.054.576,00	\$ 78.380,13
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.054.576,00	\$ 78.339,07
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.054.576,00	\$ 78.215,86
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.054.576,00	\$ 78.462,23
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.054.576,00	\$ 78.256,94
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.054.576,00	\$ 77.804,89
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.054.576,00	\$ 78.585,36
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.054.576,00	\$ 79.364,20
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.054.576,00	\$ 80.182,30
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.054.576,00	\$ 82.788,32
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.054.576,00	\$ 83.477,52
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.054.576,00	\$ 85.819,45
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.054.576,00	\$ 88.466,80
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.054.576,00	\$ 91.214,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.054.576,00	\$ 94.690,52
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.054.576,00	\$ 98.329,32
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	21	2,55%	\$ 4.054.576,00	\$ 72.323,53
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 4.137.535,57</b>

Ivtr



Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 4.054.576,00
Intereses Corrientes de 02/10/2017 al 20/08/2018	\$ 676.141,00
Intereses Moratorios de 21/08/2018 al 21/09/2022	\$ 4.137.535,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>	<b>\$ 8.868.252,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.868.252 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

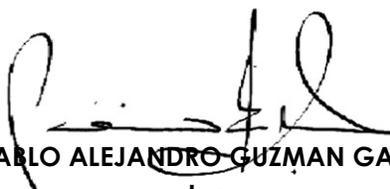
**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 634.468 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la parte demandante. Por lo tanto, entiéndase revocados los poderes anteriormente conferidos, tal como lo establece el art 76 CGP.

**SEGUNDO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 21 de SEPTIEMBRE de 2022**, por valor de: **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.868.252 M/Cte.)**

**CUARTO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200463</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado corrigió el auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se realizó el decreto de medidas cautelares (Doc. 23-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0516-GM y No. 1267- GM de fecha 06 de octubre de 2020, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900509</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABSTIENE RESOLVER RECURSO REPOSICION – CORRIGE AUTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **Del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2023.**

Revisada la totalidad del expediente se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del inciso 5° de la parte motiva de la providencia de fecha 15 de junio de 2023; no obstante revisado el mismo se denota que al mismo no se le dará trámite porque se trata de una solicitud de corrección, atendiendo que este no ataca el sentido jurídico de la decisión emitida en la mentada providencia, por lo tanto se procederá a corregir la fecha que erróneamente digitó esta judicatura.

✚ **Corrige auto.**

Revisado el auto de fecha 15 de junio de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea la fecha desde la cual se entiende por notificada a la demandada LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON; por ello el despacho considera procedente corregir el mentado auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. En este caso se observa que se presentó

Ivtr



un por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se;

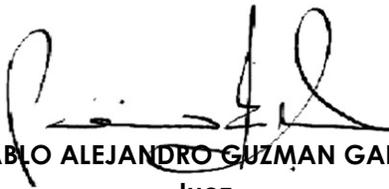
#### RESUELVE

**PRIMERO: ABTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por la parte demandante en contra de la parte motiva de la providencia calendada 15 de junio de 2023, por sustracción de materia.

**SEGUNDO: CORREGIR** la parte motiva del auto de fecha 15 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 292 CGP a la demandada LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON a la dirección electrónica de notificación leovegabarchi2015@gmail.com, siendo recibida el día 04 de agosto de 2022, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **08 de agosto de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 12 de noviembre de 2021, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.”*

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200463</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD - DEJA SIN VALOR Y EFECTO - MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a efectuar control de legalidad respecto de la liquidación de crédito aquí tramitada, por ende, se proveerá lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

#### **Control de legalidad.**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

De conformidad con lo expuesto, denota el despacho que el trámite de liquidación adelantado hasta el momento, tiene varias inconsistencias, pues se avizora que en auto adiado 28 de febrero de 2020 se modificó y aprobó la liquidación de crédito por la suma total de las obligaciones, sin embargo, estudiado el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2012 se denota que se libró mandamiento de pago por una suma total de capitales equivalente a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.897.596 M/Cte.), no obstante, por error involuntario, este despacho judicial al momento de realizar el cálculo de liquidación de crédito con el fin de modificarla tomó como valor capital la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 37.306.510 M/Cte.) modificando así los valores resultantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a dejar sin valor ni efecto el auto adiado 26 de febrero de 2020 y a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 vista a Doc. 28-C2.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.28-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia y se tuvo como capital base de liquidación una suma totalmente diferente a la que se estipuló en el auto que libró mandamiento de pago, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	14	2,31%	\$ 13.897.596,00	\$ 149.762,96
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 13.897.596,00	\$ 316.453,24
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 13.897.596,00	\$ 313.738,20
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 13.897.596,00	\$ 313.194,51
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 13.897.596,00	\$ 311.017,44
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 13.897.596,00	\$ 307.608,41
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 13.897.596,00	\$ 306.378,96
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 13.897.596,00	\$ 304.601,01
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 13.897.596,00	\$ 302.135,18
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 13.897.596,00	\$ 300.214,05
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 13.897.596,00	\$ 298.977,53
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 13.897.596,00	\$ 295.674,34
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 13.897.596,00	\$ 303.094,67
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 13.897.596,00	\$ 298.565,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 13.897.596,00	\$ 297.877,41
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 13.897.596,00	\$ 298.152,52
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.897.596,00	\$ 297.602,23
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.897.596,00	\$ 297.326,99
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 13.897.596,00	\$ 297.877,41
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 13.897.596,00	\$ 297.877,41
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 13.897.596,00	\$ 294.847,21
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 13.897.596,00	\$ 293.881,57
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.897.596,00	\$ 292.224,49

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.897.596,00	\$ 290.288,54
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.897.596,00	\$ 294.295,50
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 13.897.596,00	\$ 292.777,09
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 13.897.596,00	\$ 289.180,98
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 13.897.596,00	\$ 282.237,07
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 13.897.596,00	\$ 281.261,93
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 13.897.596,00	\$ 281.261,93
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 13.897.596,00	\$ 283.628,85
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 13.897.596,00	\$ 284.463,19
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 13.897.596,00	\$ 280.843,79
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 13.897.596,00	\$ 277.353,99
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 13.897.596,00	\$ 272.031,31
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 13.897.596,00	\$ 270.064,77
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 13.897.596,00	\$ 273.153,71
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 13.897.596,00	\$ 271.329,32
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 13.897.596,00	\$ 269.924,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 13.897.596,00	\$ 268.658,26
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 13.897.596,00	\$ 268.517,53
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 13.897.596,00	\$ 268.095,23
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 13.897.596,00	\$ 268.939,69
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 13.897.596,00	\$ 268.236,01
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 13.897.596,00	\$ 266.686,56
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 13.897.596,00	\$ 269.361,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 13.897.596,00	\$ 272.031,31
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 13.897.596,00	\$ 274.835,46
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 13.897.596,00	\$ 283.767,94
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 13.897.596,00	\$ 286.130,27
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 13.897.596,00	\$ 294.157,54
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 13.897.596,00	\$ 303.231,68

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 13.897.596,00	\$ 312.650,58
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 13.897.596,00	\$ 324.564,31
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 13.897.596,00	\$ 337.036,77
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 13.897.596,00	\$ 354.140,66
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 13.897.596,00	\$ 368.679,35
25,78%	NOVIEMBRE	2022	24	2,76%	\$ 13.897.596,00	\$ 307.063,61
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 6.879.963,44</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última Liquidación Crédito aprobada auto 19/07/2018	\$ 37.603.510,00
Intereses Moratorios de 16/02/2018 al 24/11/2022	\$ 6.879.963,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 24 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>	<b>\$ 44.483.473,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$44.483.473 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 19 de julio de 2018, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 19 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

**TERCERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 24 de NOVIEMBRE de 2022**, por valor **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$44.483.473 M/Cte.)**

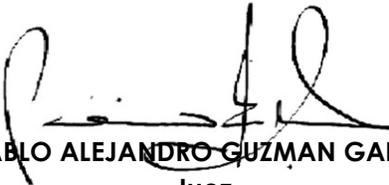
Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800400</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE LIBARDO PORRAS VALLEJO
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA JUDITH MOJICA HURTADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

 Dictamen pericial

Teniendo en cuenta que el 17 de enero de 2024 se llevó a cabo el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, en donde se le dio posesión al perito designado CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, se realizó la identificación del inmueble, se formuló el cuestionario al auxiliar de la justicia y se fijaron los respectivos honorarios, con el fin de que allegara el respectivo dictamen pericial, cumplido lo anterior el pasado nueve (09) de febrero del presente año visto a Doc. 72-C1, siendo pertinente incorporar el mismo al expediente, correr traslado por estado, previo a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 CGP en la cual se evacuaran las demás pruebas decretadas en providencia calendada de fecha 23 de junio de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** el dictamen pericial, radicado por el auxiliar de la justicia CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN visto a Doc. 51-C1.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el termino común de tres (03) días, del escrito del dictamen pericial aportado, con el fin de que las partes ejerzan la contradicción del mismo, previo a fijar fecha para audiencia de que trata el art 392 CGP.

**TERCERO:** Vencido el termino de ley, ingrese el expediente al Despacho para establecer el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>200800036</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANA LIDA CARDOZO PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante presenta la misma, liquidando el periodo de tiempo a partir del 31 de julio de 2007, no obstante, este despacho judicial ya se había pronunciado de ese periodo de tiempo donde mediante auto emitido el día 30 de septiembre de 2021 se aprobó liquidación de crédito a corte 18 de octubre de 2018; razón por la cual **el próximo periodo para liquidar sería a partir del 19 de octubre de 2018.**

Por otro lado, es dable mencionar que en el auto de fecha 04 de febrero de 2008 se libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.461.374 M/Cte.) correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 833652 más sus intereses moratorios y por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.234.0077 m/Cte.) correspondiente al saldo capital contenido en el Pagaré No. 904760-8-99; sin embargo en la liquidación previamente allegada, el apoderado judicial de la parte demandante únicamente realiza la misma sobre un capital de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 944.957 M/Cte.), sin reportar abonos a capital o pagos realizados por parte de la parte pasiva, generando así confusión al momento de revisar la misma.

En tercer lugar, se le recalca al profesional del derecho que, en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o

Ivtr



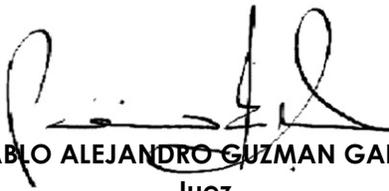
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL REIVINDICATORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700837</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	HOLGUIN DIAZ CIA S. en C. hoy PROPIEDADES Y BIENES SANTANDER PROBISAN S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	REINALDO MOLINA CAMARGO LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### Dictamen pericial

Teniendo en cuenta que el 29 de octubre de 2021 se llevó a cabo el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, en donde se le dio posesión al perito designado CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, se realizó la identificación del inmueble, se formuló el cuestionario al auxiliar de la justicia y se fijaron los respectivos honorarios, con el fin de que allegara el respectivo dictamen pericial, cumplido lo anterior el pasado veintisiete (27) de febrero del presente año visto a Doc. 72-C1, siendo pertinente incorporar el mismo al expediente, correr traslado por estado, previo a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art 372 CGP en la cual se evacuaran las demás pruebas decretadas en audiencia de fecha 29 de octubre de 2021 y de ser posible se oirán alegaciones y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** el dictamen pericial, radicado por el auxiliar de la justicia CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN visto a Doc. 72-C1.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el termino común de tres (03) días, del escrito del dictamen pericial aportado, con el fin de que las partes ejerzan la contradicción del mismo, previo a fijar fecha para continuación audiencia de que trata el art 392 CGP.

**TERCERO:** Vencido el termino de ley, ingrese el expediente al Despacho para establecer el trámite a seguir.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201300280</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAMILA GARZON CASTRO cesionaria de AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE SERGIO ZAMBRANO (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL LEGALIDAD – REQUIERE ART 317 CGP – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Control legalidad.**

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto adiado 02 de octubre de 2023 no se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO por cuanto no se adjuntó el respectivo poder especial otorgado por el extremo pasivo, sin embargo, observa esta judicatura que por error involuntario no se avizó que el mismo sí venía adjunto en los anexos de los sendos memoriales, siendo pertinente dar trámite a notificación del mismo, en consecuencia;

Revisada la totalidad de expediente, el demandado SERGIO IVÁN ZAMBRANO DELGADO presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 1° de septiembre de 2022 el cual decretó medidas cautelares por medio de apoderado judicial y así mismo solicita se tenga notificado de la presente demanda, por lo tanto, este despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones a dicho demandado que se puedan tener como válidas, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2020, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Ivtr



✚ **Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.**

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a los demandados FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, LUZ MARINA ROJAS, DIEGO NICOLAS Y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte actora, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de los demandados. Se recalca que ya se había efectuado requerimiento previo mediante providencia calendada 02 de octubre de 2023.

✚ **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho JUAN CARLOS PÉREZ JARAMILLO identificado con CC No. 87.030.033 y portador de la T.P. No. 310.632 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

✚ **Reconocimiento personería.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho LAUREANO PÉREZ AVELLA identificado con CC No. 9.655.221 y portador de la T.P. No. 97.832 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte activa.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 02 de octubre de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 3º del auto datado 02 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al demandado SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**CUARTO: SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa o para el caso en concreto ratificarse del recurso interpuesto en contra del auto de fecha 1º de septiembre de 2022 y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con **diez (10) días como término de traslado** conforme lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**QUINTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HENRY NOÉ NEGRO TORRES identificado con CC No. 4.179.185 y

Ivtr



portador de la T.P No. 82.702 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado SERGIO IVÁN ZAMBRANO DELGADO. **Envíese copia del expediente digital al correo electrónico [henrynt@gmail.com](mailto:henrynt@gmail.com) tal como lo solicita.**

**SEXTO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de los demandados FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, LUZ MARINA ROJAS, DIEGO NICOLAS Y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ, según las determinaciones adoptadas en el mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**SEPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho JUAN CARLOS PÉREZ JARAMILLO identificado con CC No. 87.030.033 y portador de la T.P. No. 310.632 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho LAUREANO PÉREZ AVELLA identificado con CC No. 9.655.221 y portador de la T.P. No. 97.832 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	MONITORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100353</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

1.- En audiencia única de que trata el art 392 CGP desarrollada el día 14 de febrero de 2024 se dio apertura a la etapa probatoria en la cual se decretó de oficio el testimonio del arquitecto Álvaro José Gómez Lozano y adicionalmente se solicitaron ciertas pruebas documentales concediéndole a la parte demandada el término de veinte (20) días hábiles con el fin de que allegaran las mismas, dejando la advertencia que una vez allegadas las documentales se procedería a fijar fecha y hora para continuar con la respectiva audiencia.

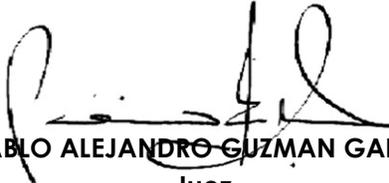
2.- En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con la carga procesal impuesta, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de que trata el art 392 CGP, si no observa esta judicatura que la entidad demandada allegó solicitud de terminación del proceso pues manifiesta haber realizado el pago total de la obligación adjuntando el respectivo contrato de transacción; por lo tanto, este Despacho correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días a efecto de que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art 461 inciso 3 CGP. En consecuencia;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría, **CÓRRASE** traslado a la parte actora de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que presenta el extremo ejecutado, por el **término de tres (03) días** como dispone el CGP. Art.110, a fin de que la parte realice las precisiones que considere pertinentes.

**SEGUNDO:** Vencido el término comprendido en el numeral que precede, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201801531</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	HUMBERTO VALDES ROBAYO NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA – PONE EN CONOCIMIENTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

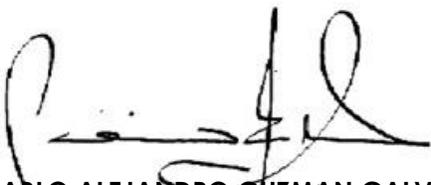
En atención a la contestación arrimada al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2019, proveniente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLANUEVA visible Doc. 04 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta proveniente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PARLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 08 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200407</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
<b>DEMANDADO:</b>	RAMIRO RIVEROS PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Sigue adelante ejecución**

Una vez revisado el proceso se tiene que mediante auto de data 05 de febrero de 2024 se designó como curador Ad-Litem para representar al demandado RAMIRO RIVEROS PEREZ a la profesional del derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, quien aceptó la designación y en consecuencia el día 23 de febrero de 2024 se notificó a la misma del auto que libro mandamiento de pago, por medio de la citaduría de este Despacho. Así las cosas, dentro del término de traslado la curadora Ad-Litem allegó contestación de la demanda, empero no propuso excepciones.

Al respecto el artículo 440 del C. G. del P., prevé: *sí el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, precisa esta judicatura que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines legales pertinentes que el demandado RAMIRO RIVEROS PEREZ, a través de curador Ad-Litem, fue notificado el día 23 de febrero de 2024, del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA y contra RAMIRO RIVEROS PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **RAMIRO RIVEROS PEREZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000).

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

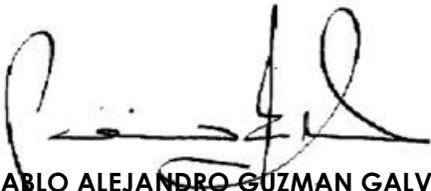


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200571</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Notificación realizada al demandado RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ**

Se observa que mediante memorial de data 17 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificación, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico [moro.murillo23@gmail.com](mailto:moro.murillo23@gmail.com), donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "SERVIENTREGA" la misma fue enviada el día 23 de noviembre de 2022, teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **28 de noviembre de 2022** y fenecieron **el 12 de diciembre de 2022**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines legales pertinentes que el demandado RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ, fue notificado personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y contra RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200571</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS – PONE CONOCIMIENTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las contestaciones arimadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 03 de noviembre de 2022, provenientes de diferentes entidades bancarias y del INPEC visibles Doc. 09 – 16 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte allega memorial mediante el cual solicita se le comparta el expediente digital, con el fin de tener conocimiento de las respuestas allegadas por las entidades, por lo que se ordenara que por Secretaria se realice el envió de la copia digital de la totalidad del expediente a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas provenientes de diferentes entidades bancarias y del INPEC, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Por secretaria **ENVIÉSELE** copia digital de la totalidad del expediente a la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como lo solicito en memorial que antecede.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PARLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300461</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS – PONE EN CONOCIMIENTO</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a las contestaciones arrojadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 03 de agosto de 2023, provenientes de diferentes entidades bancarias visibles Doc. 07 – 17 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas provenientes de diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de octubre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300461</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANANDINA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Una vez revisado el expediente, se avizora que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó constancias de notificación realizada a la demandada ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ a las direcciones que reposan en la demanda, y atendiendo que son varias direcciones el Despacho se pronunciara por cada una de ellas:

✚ **Notificación realizada a la dirección electrónica [carolinaestupinan@hotmail.com](mailto:carolinaestupinan@hotmail.com)**

Respecto de la notificación realizada a la demandada ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica [carolinaestupinan@hotmail.com](mailto:carolinaestupinan@hotmail.com), donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "CERTIPOSTAL" la misma fue enviada el día 18 de agosto de 2023, teniendo como estado de entrega y abierto el mismo día. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

✚ **Notificación realizada a la dirección electrónica [zucacs23@hotmail.com](mailto:zucacs23@hotmail.com)**

De la misma manera se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica [zucacs23@hotmail.com](mailto:zucacs23@hotmail.com), donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "CERTIPOSTAL" la misma fue enviada el día 18 de agosto de 2023, teniendo como estado de entrega el mismo día. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

✚ **Notificación realizada a la dirección calle 8 No. 96 – 07 Yopal Casanare**

Del mismo modo, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física calle 8 No. 96 – 07 Yopal Casanare, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL" se efectuó la devolución por la causal NO EXISTE.

✚ **Notificación realizada a la dirección carrera 20 No. 09 – 31 Yopal Casanare**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Igualmente, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física calle 20 No. 09 - 31 Yopal Casanare, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL" se efectuó la devolución por la causal DESTINATARIO NO RESIDE.

✚ **Notificación realizada a la dirección electrónica [carolinaestupinan@hotmail.com](mailto:carolinaestupinan@hotmail.com)**

En el mismo sentido, se observa que mediante memorial de data 17 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificación, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico [carolinaestupinan@hotmail.com](mailto:carolinaestupinan@hotmail.com), donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "CERTIPOSTAL" la misma fue enviada el día 11 de octubre de 2023, teniendo como estado de entrega y abierto el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **17 de octubre de 2023** y fenecieron **el 30 de octubre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse de los demás memoriales allegados por la parte actora, como quiera que en los mismos tratan de constancias de notificación realizadas a la demandada, y en los numerales anteriores la demandada ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ, se tuvo por notificada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines legales pertinentes que la demandada ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ, fue notificado personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO FINANADINA S.A. y contra ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de agosto de 2023.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800438</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DENNIS DORLANIS PEREZ TOBIAN CARLOS JULIO SERNA GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA – PONE CONOCIMIENTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

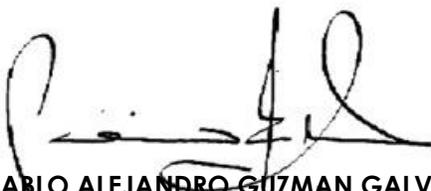
En atención a la contestación arribada al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE YOPAL visible Doc. 20 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE YOPAL, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 19 de febrero de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800217</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ANTONIO GONZALEZ SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE RAMIRO ROBAYO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Contestación demanda**

Téngase para todos los fines pertinentes que el demandado JOSE RAMIRO ROBAYO, a través de curador ad-litem, fue notificado el día 09 de febrero de 2024, del mandamiento de pago librado en su contra, y el curador<sup>1</sup>, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones<sup>2</sup>. Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE RAMIRO ROBAYO, a través de curador ad-litem, fue notificado el día 09 de febrero de 2024, del mandamiento de pago librado en su contra, y el mentado curador, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

<sup>1</sup> Profesional del derecho FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA.

<sup>2</sup> Ver Doc. 21 Cuaderno Principal Expediente Digital.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801531</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	HUMBERTO VALDES ROBAYO NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO – CONTROL DE LEGALIDAD - TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Corrección auto**

La apoderada judicial de la parte demandante el día 13 de octubre 2023 allego documental mediante el cual solicita corregir el auto de fecha 03 de marzo de 2022, con ocasión que en el encabezado del mentado auto se relacionó erróneamente el radicado del proceso.

Así las cosas, el Despacho tiene, que por error involuntario en el auto de data 03 de marzo de 2022, en su encabezado se plasmó como radicado del proceso el 201801105 siendo lo correcto 201801531. En consecuencia, esta Judicatura considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

**“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

### **Control de legalidad**

Por otro lado, la apoderada judicial solicita efectuar saneamiento de irregularidades en el proceso, en atención a la decisión proferida mediante auto de data 30 de junio de 2022. Denota el Despacho, que en el mentado auto se designó curador Ad-Litem para representar a los demandados HUMBERTO VALDES ROBAYO y NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY, siendo lo correcto solo haber designado curador Ad-litem para representar al demandado HUMBERTO VALDES ROBAYO, en atención que mediante auto calendado 03 de marzo de 2022 se ordenó su emplazamiento con ocasión que la comunicación de que trata el artículo 291 CGP fue infructuosa. Respecto de la demandada NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY en el mismo auto de fecha 03 de marzo de 2022 se tuvo notificada por aviso del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado guardo silencio, por lo tanto, no era procedente designarle curador a la misma ya que su vinculación al proceso se había efectuado y las misma guardo silencio.

Por lo anterior, con fundamento a lo establecido en el CGP ART 132, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad sobre esta situación, advirtiendo que solo se designará curador Ad Litem para llevar la representación del demandado HUMBERTO

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



VALDES ROBAYO, por lo que dejará sin valor ni efecto el numeral primero del auto de data 30 de junio de 2022.

**Notificación realizada al demandado HUMBERTO VALDES ROBAYO**

Una vez revisado el proceso, se tiene que sería del caso de relevar curador Ad- Litem y designar uno nuevo afín de que se notifique del auto que libro mandamiento y lleve a cabo la representación del demandado HUMBERTO VALDES ROBAYO, si no fuera porque se observa que la apoderada judicial mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023 allegó nuevas direcciones de notificación del demandado obtenida de hoja de autorización consulta de datos ante la CIFIN. Con ocasión a lo anterior el día 18 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificación a las direcciones informadas, de las cuales el Despacho se pronunciará así:

**Dirección de notificación electrónica [hvr1962@outlook.com](mailto:hvr1962@outlook.com)**

Una vez revisada la misma se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de notificación realizada al demandado HUMBERTO VALDES ROBAYO en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico [hvr1962@outlook.com](mailto:hvr1962@outlook.com), donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "SERVIENTREGA" la misma fue enviada el día 13 de octubre de 2023, teniendo como acuse de recibo el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **19 de octubre de 2023** y fenecieron **el 01 de noviembre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse de los demás memoriales allegados por la parte actora, como quiera que en los mismos tratan de constancias de notificación realizadas al demandado HUMBERTO VALDES ROBAYO, y en los numerales anteriores el demandado, se tuvo por notificado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado del auto de fecha 03 de marzo de 2022, el cual quedara así:

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801531</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	HUMBERTO VALDES ROBAYO NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY
<b>ASUNTO:</b>	AUTO NOTIFICACIONES – OTORGA PERSONERIA JURIDICA

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

**SEGUNDO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 30 de junio de 2022, conforme a lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral primero de la mencionada decisión.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CUARTO:** Corregir el dicho numeral, el cual quedará así:

“... **PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem del ejecutado HUMBERTO VALDES ROBAYO al profesional del derecho ... “

**QUINTO: TENER** para todos los fines legales pertinentes que el demandado HUMBERTO VALDES ROBAYO, fue notificado personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra HUMBERTO VALDES ROBAYO y NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de mayo de 2019.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

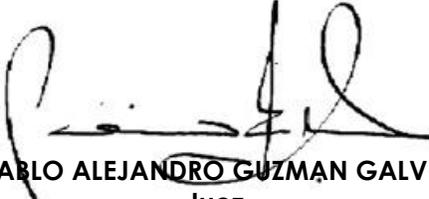
**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **HUMBERTO VALDES ROBAYO y NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 19 de febrero de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701159</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE
<b>DEMANDADO:</b>	SALVADOR ALVARADO GUERRERO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Contestación demanda**

Téngase para todos los fines pertinentes que el demandado SALVADOR ALVARADO GUERRERO, a través de curador ad-litem, fue notificado el día 09 de febrero de 2024, del mandamiento de pago librado en su contra, y el curador<sup>3</sup>, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones<sup>4</sup>. Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

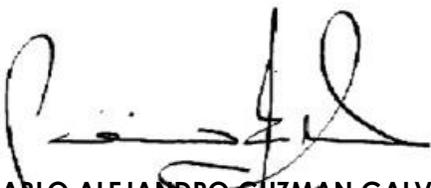
### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que el demandado SALVADOR ALVARADO GUERRERO, a través de curador ad-litem, fue notificado el día 09 de febrero de 2024, del mandamiento de pago librado en su contra, y el mentado curador, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

<sup>3</sup> Profesional del derecho FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA.

<sup>4</sup> Ver Doc. 23 Cuaderno Principal Expediente Digital.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800438</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DENNIS DORLANIS PEREZ TOBIAN CARLOS JULIO SERNA GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA REHACER NOTIFICACION – NIEGA SOLICITUD EMPLAZAMIENTO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Una vez revisado el expediente, se avizora que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó constancias de notificación realizada al demandado CARLOS JULIO SERNA GUTIERREZ a las direcciones que reposan en la demanda, y atendiendo que son varias direcciones el Despacho se pronunciara por cada una de ellas:

✚ **Notificación realizada a la dirección electrónica [dycfusioncreativa@hotmail.com](mailto:dycfusioncreativa@hotmail.com)**

Respecto de la notificación realizada al demandado CARLOS JULIO SERNA GUTIERREZ, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica [dycfusioncreativa@hotmail.com](mailto:dycfusioncreativa@hotmail.com), empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" la entrega al destinatario no fue posible debido a que la cuenta de correo está llena.

✚ **Notificación realizada a la dirección electrónica Carrera 17 No. 26 A – 03 Yopal Casanare**

Del mismo modo, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada al demandado de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física Carrera 17 No. 26 A – 03 Yopal Casanare, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL" se efectuó la devolución con ocasión que pese a que el funcionario de esta compañía visito la dirección registrada de la persona a notificar y encontró el lugar cerrado y confirma que no hubo nadie en la dirección.

✚ **Notificación realizada a la dirección calle 12 No. 21 - 27 Yopal Casanare**

Igualmente, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada al demandado de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física calle 12 No. 21 - 27 Yopal Casanare, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL", se efectuó la devolución por la causal PERSONA NO RESIDE O NO LABORA EN ESA DIRECCION.

✚ **Solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS JULIO SERNA GUTIERREZ**

Con ocasión a lo anterior y atendiendo que las comunicaciones tendientes a la notificación del demandado han sido infructuosas, la apoderada judicial de la parte actora allega

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



memorial el día 09 de octubre de 2023 mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado. Sobre este aspecto el artículo 291 CGP, dicta lo siguiente:

**ARTICULO 291. PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** “... Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. ...”

Así las cosas, esta Judicatura, observa que las causales de devolución de las comunicaciones aquí estudiadas corresponden a **la entrega al destinatario no fue posible debido a que la cuenta de correo está llena y no hubo nadie en la dirección**, motivos que no se encuentran establecidos dentro de las causales del Art. 291 numeral 4 del CGP., para proceder al emplazamiento. Ahora esta Judicatura no desconoce que la comunicación enviada a la calle 12 No. 21 - 27 Yopal Casanare su causal de devolución si se enmarca en las causales del Art. 291 numeral 4 del CGP, empero existen otras direcciones a las cuales el demandado puede ser notificado, por lo tanto, tampoco sería procedente.

Por lo tanto, se ordena rehacer la notificación personal al demandado a la dirección de notificación electrónica [dycfusioncreativa@hotmail.com](mailto:dycfusioncreativa@hotmail.com) de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o a la dirección física Carrera 17 No. 26 A – 03 Yopal Casanare de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 CGP. De igual manera se exhorta a la parte interesada realizarla con otra empresa postal autorizada afín de que esta deje la constancia de la causal devolución de conformidad a lo establecido en el Art. 291 numeral 4 del CGP.

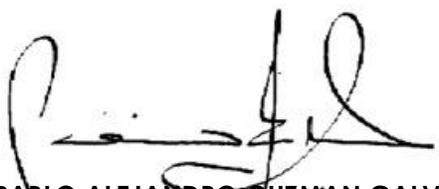
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **ORDENA** rehacer la notificación personal al demandado CARLOS JULIO SERNA GUTIERREZ a la dirección de notificación electrónica [dycfusioncreativa@hotmail.com](mailto:dycfusioncreativa@hotmail.com) de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o a la dirección física Carrera 17 No. 26 A – 03 Yopal Casanare de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

**SEGUNDO:** Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201400211</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN ALVAREZ MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RELEVA CURADOR - DESIGNA CURADOR AD LITEM - RECONOCE PERSONERIA – NIEGA SOLICITUD</b>

### Curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem para que represente a los demandados determinados VICTOR MANUEL ORTIZ CAMARGO, GUZMAN ORTIZ CAMARGO, JUAN BAUTISTA ORTIZ CAMARGO, JOSE NAIME ORTIZ CAMARGO, MIGUET ORTIZ CAMARGO, DANILO ORTIZ CAMARGO, MARIA RITA ORTIZ CAMARGO, DEYANIRA CACHAY CAMARGO y a las personas indeterminadas.

Empero y atendiendo que mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 ya se había nombrado como curador ad litem de las mentadas personas a la profesional del derecho ANDREA AURELIA VALERO REYES y dicha designación fue comunicada empero hasta la fecha la misma no se ha posesionado, por economía y celeridad procesal este Despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

### Otorgamiento de poder

Por otro lado, se tiene que el demandado JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO allego poder a favor del abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho MARDOQUEO MONROY FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.671 y portador de la T.P. 58.054 del C.S. de la J, para actuar como representante del demandado JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO.

### Solicitud de medida cautelar

El profesional del derecho MARDOQUEO MONROY FONSECA el pasado 01 de diciembre de 2023 allego solicitud de medida cautelar tendiente al embargo y secuestro del bien objeto de reivindicación identificado con F.M.I. 470-9320 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal. Así las cosas, el Despacho no accederá a tal petición en atención que por tratarse de un proceso declarativo de pertenencia tal cautela no es procedente ya que para tales fines se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de litis tal y como lo establece el artículo 376 numeral 6, trámite que ya fue surtido en el presente proceso. Aunado lo anterior del escrito presentado por el mentado profesional del derecho, se tiene que en el mismo se relaciona como radicado de proceso el No. 201400211 empero las partes y la naturaleza del proceso allí plasmadas no corresponde al asunto que nos ocupa como quiera que en el documental se menciona que se trata de un proceso reivindicatorio y se tiene como parte demandante al señor JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO Y OTROS y demandado CLUB DE COLEADORES DEL BORAL DE TILODIRAN, siendo lo correcto tener como parte demandante a JUAN ALVAREZ MOLINA y parte demandada JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO VICTOR MANUEL ORTIZ CAMARGO, GUZMAN ORTIZ CAMARGO, JUAN BAUTISTA ORTIZ CAMARGO, JOSE NAIME ORTIZ CAMARGO, MIGUET ORTIZ CAMARGO, DANILO ORTIZ CAMARGO, MARIA RITA ORTIZ

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CAMARGO, DEYANIRA CACHAY CAMARGO, por lo cual se insta al mentado profesional de derecho que aclare su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-Litem a la profesional del derecho ANDREA AURELIA VALERO REYES.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los demandados determinados VICTOR MANUEL ORTIZ CAMARGO, GUZMAN ORTIZ CAMARGO, JUAN BAUTISTA ORTIZ CAMARGO, JOSE NAIME ORTIZ CAMARGO, MIGUET ORTIZ CAMARGO, DANILO ORTIZ CAMARGO, MARIA RITA ORTIZ CAMARGO, DEYANIRA CACHAY CAMARGO y de las personas indeterminadas a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	<a href="mailto:Monitatis-g907@hotmail.com">Monitatis-g907@hotmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**TERCERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho MARDOQUEO MONROY FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.671 y portador de la T.P. 58.054 del C.S. de la J, para actuar como representante del demandado JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO. **ENVIÉSELE** copia digital de la totalidad del expediente. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al abogado ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO tal como lo establece el art 76 CGP.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00171-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA SA
<b>DEMANDADO:</b>	JARLEN ARLEY MILLAN MONTAYA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA SECUESTRO – ORDENA REQUERIMIENTO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

**PRIMERO:** Incorporar y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo solicitado por el extremo demandante, se requiere al tesorero y/o pagador de la empresa SCHLUMBER para que de manera inmediata informe sobre el trámite dado y el estado actual de la orden de embargo comunicada mediante oficio civil No. 1379-K-01-01, respecto del EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de salario devengue el demandado JARLEN ARLEY MILLAN MONTOYA CC No.9433893, en esa entidad, oficio que fue radicado el pasado 18 de octubre de 2022, sin que a la fecha se tenga contestación en tal sentido. **Por secretaria librese el oficio correspondiente y adjúntese copia del documento obrante a PDF 44 C2.**

**TERCERO:** Tendiendo en cuenta que el vehículo automotor objeto de cautela fue inmovilizado, se procede a **COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE YOPAL, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor distinguido con placas RJM264, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestro observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00171-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA SA
<b>DEMANDADO:</b>	JARLEN ARLEY MILLAN MONTAYA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA - NO ACCEDE SOLICITUD – APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA CESIÓN</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

### En cuanto al poder y solicitud de terminación allegado por el extremo demandado

En atención a los documentos que anteceden y por cumplirse los requisitos legales del poder allegado, el despacho dispondrá el reconocimiento de personería jurídica solicitado, en los términos allí dispuestos.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso, es preciso indicar que, el escrito en comentario no cumple con los presupuestos establecidos en el art 461 CGP, esto es, por no existir liquidaciones del crédito y de costas en firme, ni tampoco mediar acuerdo entre las partes en el que se determine la suma liquida a pagar, para el efecto se subraya la norma;

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

**Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”**

Se le recuerda a la peticionaria, que el presente asunto corresponde a una demanda ejecutiva y no a una solicitud especial de pago directo por la garantía; por tanto, el rito ejecutivo, debe surtirse en integridad tanto en el trámite principal como en el del embargo solicitado.

### En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

### En cuanto a la cesión del crédito

Se allega cesión de derechos del crédito del BANCO PICHINCHA SA a favor de LUZ MARCELA BOBADILLA HUERTAS, dentro de los cuales se estipuló que se

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a LUZ MARCELA BOBADILLA HUERTAS, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Reconocer a la abogada LIZ DANIELA LOSADA RINCON como apoderada judicial del extremo demandado, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de terminación del proceso allegada por la togada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante con corte al 30 de mayo de 2023, en la suma de \$56.167.255, la cual incluye capital e intereses.

**CUARTO:** Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a LUZ MARCELA BOBADILLA HUERTAS en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

**QUINTO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a LUZ MARCELA BOBADILLA HUERTAS como nueva demandante dentro de la presente acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.  
V. Garzón



Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

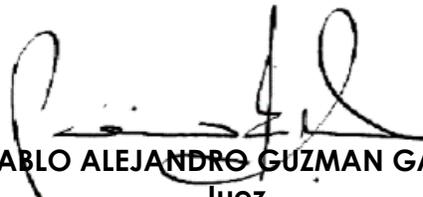
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-00875-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR SA
<b>DEMANDADO:</b>	EUDALDO OROPEZA GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACCEDE SOLICITUD</b>

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se autorice el retiro de la demanda, petición que no es procedente a la luz del artículo 92 del CGP, toda vez que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago.

En este orden de ideas el demandante puede retractarse de su demanda bajo las demás opciones procesales que otorga nuestro estatuto procesal<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente decisión, regresen las diligencias al despacho para las medidas de impulso procesal que corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

<sup>2</sup> Artículo 314 del CGP.

*V. Garzón*

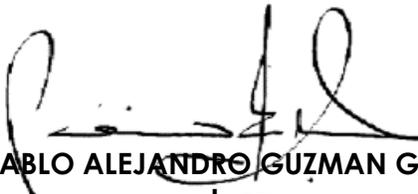


Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2020-00111-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR SA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIELENA ORTIZ GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

En atención a los documentos allegados por el abogado KEVIN ANDREY FUENTES ORTIZ, visibles a PDF 12 del expediente digital, y previendo que los mismos se atemperan a los presupuestos legales, se procede a reconocer personería jurídica al referido togado, a fin de que actúe en representación judicial de la demandada MARIELENA ORTIZ GUTIERREZ, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**



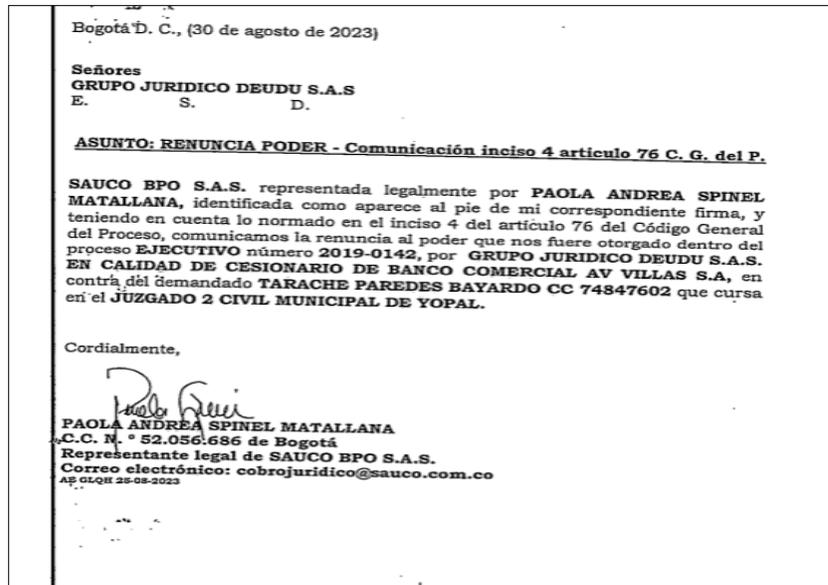
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-00142-00
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO JURIDICO DEUDA SAS cesionario de BANCO AV VILLAS
<b>DEMANDADO:</b>	BAYARDO TARACHE PAREDES
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDA SAS, actual demandante dentro del presente asunto, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

De otra parte y ateniendo los múltiples impulsos procesales recibidos por parte de la sociedad SAUCO BPO SAS a fin de que se califique una renuncia de poder, se le pone de presente que, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que se omite allegar junto con su escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que, si bien se allega un escrito dirigido a la entidad demandante, de la misma no existe certeza de recibido.



Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** No aceptar la renuncia de poder allegada al proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2017-01914-00
<b>DEMANDANTE</b>	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionario BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ANDRES GARZÓN BELTRAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**



Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00173-00
<b>DEMANDANTE</b>	COMFACASANANRE
<b>DEMANDADO:</b>	ANDREA CASTELLANOS GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

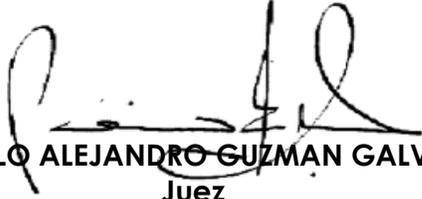
**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**



Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00800-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FALABELLA SA
<b>DEMANDADO:</b>	ESPERANZA SALAMACA SILVA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

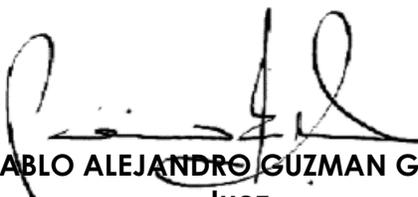
**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**



Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2020-00178-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	HUGO EDUARDO PIRAGAUTA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESIÓN - TERMINA PAGO TOTAL</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito allegada al proceso y el escrito de terminación por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

#### En cuanto a la cesión del crédito

Se allega cesión de derechos del crédito del BANCO BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA quien actúa por medio de su vocero FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA, dentro de los cuales se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA quien actúa por medio de su vocero FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

#### En cuanto a la terminación del proceso

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA quien actúa por medio de su vocero FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

<sup>3</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.  
V. Garzón



**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA quien actúa por medio de su vocero FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA como nueva demandante dentro de la presente acción.

**TERCERO:** Reconocer a la sociedad V&S VALORES representa por DIANA MARCELA OJEDA como apoderada judicial del nuevo extremo demandante, tal y como lo refiere el escrito de cesión.

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: Líbrense los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

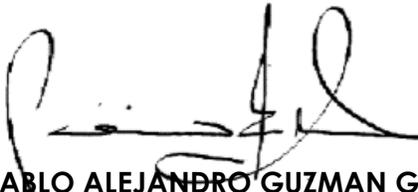
**SEXTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**SEPTIMA:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**OCTAVO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**NOVENO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2022-00799</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA ISABEL VIVAS CRUZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – NO REPONE – CONFIRMA DECISIÓN</b>

### **ASUNTO PARA DECIDIR.**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE S.A. E.S.P., contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023

### **ANTECEDENTES**

1.- EL abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL apoderado del EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE S.A. E.S.P., impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARTHA ISABEL VIVAS CRUZ;

2. La demanda de la referencia se inadmitió, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023.

3. Con posterioridad este Juzgado en auto adiado 02 de marzo de 2023, procedió al rechazo la demanda de la referencia, bajo el presupuesto de que no se subsanó la misma en debida forma.

4. El día 8 de marzo de 2023, el apoderado de la empresa demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se radicó en término

5. **De los fundamentos del recurso.** El fundamento principal radica en que el recurrente manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto fustigado, que existe un defecto factico por indebida valoración probatoria, que existe un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, terminando en una solicitud de reponer el auto atacado o de manera subsidiaria inadmitir de nuevo la demanda para corregir los yerros enrostrados en la providencia fustigada.

### **OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO**

**De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución



judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente proveído. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

### PROBLEMA JURIDICO

Estriba el mismo en establecer: ¿sí es procedente reponer el auto que rechazó la demanda en contra de MARTHA ISABEL VIVAS CRUZ, por asistir la razón al recurrente?, o ¿sí por el contrario la decisión recurrida se debe mantener incólume ya que se encuentra conforme a las normas?

Veamos.

De entrada, el despacho informa que la decisión fustigada se mantendrá incólume ya que se evidencia que en efecto el recurrente no dio cabal cumplimiento a los requerimientos del despacho mediante el auto de inadmisión.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- **De la inadmisión de la demanda**

El estatuto procesal civil regula el trámite de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en el libro segundo, sección primera título único demanda y contestación, capítulo 1. Artículo 82 demanda y artículo 90 CGP.

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y*



de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

A su turno el artículo 90 del CGP. Establece la inadmisión y rechazo de la demanda cuando concurran ciertas situaciones a saber.

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. **Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.



5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (negrilla fuera de texto)**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

#### **CASO CONCRETO.**

El auto que inadmite la demanda le informa al recurrente que se deben tener en cuenta los numerales 4 y 5, que obedecen a determinar lo que se pretende con precisión y claridad, y que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Adicionalmente se pidió determinar claramente la fecha desde la cual se encuentra vencida la obligación derivada del título valor objeto de la obligación, y observado la pretensión segunda, precisar la fecha de causación de los



intereses moratorios que pretende ejecutar en concordancia con los hechos que los fundamentan.

Se instó al recurrente para que presentare la solución deprecada integrada en un solo escrito, lo que se generó dentro del término de ley, sin embargo, dicha carga no se cumplió de manera completa veamos porque:

- Se evidencia en la nueva foliatura de la demanda que según el hecho 4 de la demanda se expide la factura de cobro de servicio público de energía con número 000036136948, con fecha 31 de agosto de 2022, por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.538.830), que se discriminó en tres numerales: capital por valor de (\$1.375.051), la suma de (\$89.785) por alumbrado público, y (\$73.994) por intereses de mora.
- A su vez en las pretensiones se pide la Suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, (\$1.464.836), por cuenta de los consumos facturados y liquidados.
- En la segunda pretensión se deprecian los intereses de mora por valor de (\$73.994) desde el día 03 de julio de 2014, al 3 de agosto de 2022, conforme al estado de cuenta.

De lo anterior se extrae que la pretensión 1. no tiene relación con el hecho 4 de la demanda, ya que el capital perseguido, no coincide con el determinado en el hecho referido, a su vez la pretensión segunda establece que el interés de mora cobrado deviene desde el 3 de julio de 2014 al 3 de agosto de 2022, sin que pueda ello relacionarse con los hechos de la demanda, en lo tocante con la mora, no es posible establecer a que y de que rubros se predica. Siendo esto un aspecto determinante ya que como se vio líneas arriba, lo que se pretende debe ser preciso y claro, y debe existir una relación inescindible entre los hechos y las pretensiones, lo que no se evidencia en este caso.

Por otro lado, en el hecho cuarto se subdivide o discrimina en número del 1 al 3, lo que no ofrece claridad con los demás hechos.

Nótese que en el auto que inadmite a demandada se pide que se aplique lo estableció en el numeral 4 del artículo 82, es decir lo que se pretende con precisión y claridad, lo que no



se hizo, ya que de nuevo el recurrente plantea las pretensiones sin establecer con claridad la fecha desde la cual se encuentra vencida la obligación perseguida.

Así mismo no se cumplió con el pedimento de la causación de los intereses en concordancia con los hechos que lo fundamentan, ya que se explica que los intereses se causan desde el mes de julio de 2014 sin relación con los hechos de la demanda.

Nótese que si se diera validez a lo solicitado como lo plantea el recurrente en su demanda, se podría incurrir en error ya que sí no se tiene claridad sobre los rubros perseguidos y discriminados, librando una orden de apremio en ese sentido y a su vez ordenado el pago de intereses de mora sobre estos rubros a partir de la fecha de mandamiento de pago se podría cobrar interés sobre interés o se podría configurar una nulidad.

Por manera que emerge claro que en efecto no se cumplió de manera completa con la carga impuesta al recurrente, y esto deviene en la aplicación de la normativa aplicable para el caso establecida en el artículo 90 ibidem.

Sobre el reparo de exceso de ritual manifiesto, el despacho indica que no le asiste la razón al recurrente ya que del estudio de la demanda se evidencia el no cumplimiento de los requisitos que la ley exige, no se ha pedido un imposible porque nadie está obligado a ello, estrictamente al no cumplir con lo pedido siendo algo simple, se acusa al despacho por algo que es evidente no se cumplió.

Ahora sobre el documento denominado historial de cuenta, del que se acusa defecto fáctico por indebida valoración probatoria, el despacho indica que debe acompañarse con los hechos y pretensiones, además de leerse fácilmente, adicionando que en esta etapa procesal no se realiza valoración probatoria, se limita esta solo a verificar los requisitos de forma de la demanda.

El recurrente enuncia que la fecha desde la que se venció la obligación es desde el 3 de julio de 2014, que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, según su dicho se debe entender que es una obligación mensual, mas no establece en sus pretensiones dicha



situación, solo atina a cobrar un valor determinado sin que este tenga una causación mensual, siendo este uno de los inconvenientes presentados y anotados.

Tal como se indica por el Art 422 del Código General del Proceso, determina que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, entiéndase en los siguientes términos: La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Lo expreso, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito a repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.

Por tanto, al revisar la certificación allegada no es fácil encontrar los elementos enunciados en la demanda, se itera deben ser claros y deben poderse entender sin necesidad de tener que acudir a la certificación aducida, es más nótese que al verificar los hechos de la demanda se habla de un pago de (\$250.000) de la fecha febrero 2 de 2017, y no se establece de qué manera se reputó dicho pago, con respecto a la mora informada desde el 3 de julio de 2014.

Ahora sobre la petición de que se vuelva a inadmitir la demanda para subsanar los yerros en los que se incurrió debe el despacho aclarar al recurrente que las etapas del proceso son preclusivas, y están determinadas con claridad en la normatividad, por lo que es improcedente volver sobre una etapa ya concluida, como es el estudio de la demanda.

De esta manera se resuelve el recurso impetrado y se da solución al problema jurídico planteado, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 02 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Carrera 14 No. 13-60.  
Email

usticia. Cel.3104309523.  
[ujl.gov.co](mailto:ujl.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201400704-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO:</b>	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESION</b>

### ASUNTO A DECIDIR

Revisado el memorial allegado al proceso, el despacho procede a pronunciarse según corresponda:

#### I. CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MARIA ROSA GOMEZ GOMEZ**, en donde el pasado 25 de enero de 2023, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por el que el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

LINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

**LINA**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201400787-00
<b>DEMANDANTE</b>	FRANJAL S. A
<b>DEMANDADO:</b>	ASERGAS S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO APRUEBA LIQUIDACION</b>

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación ya que no es procedente dar trámite a la misma, toda vez que no se ajusta a lo ordenado en el auto 07 de septiembre del 2014, es decir, cada capital se debe liquidar por separado, cosa que no se realizó en la liquidación aportada, por tanto, se requiere a la parte actora con el objeto que corrija la falencia antes anotada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria
--

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201400788-00
<b>DEMANDANTE</b>	FRANJAL S. A
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS YENER BELTRAN RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO SE APRUEBA LIQUIDACION</b>

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE**

### RESUELVE

**PRIMERO:NO APROBAR** la liquidación ya que no es procedente dar trámite a la misma, toda vez que no se ajusta a lo ordenado en el auto 17 de septiembre del 2014, es decir, cada capital se debe liquidar por separado, cosa que no se realizó en la liquidación aportada, por tanto, se requiere a la parte actora con el objeto que corrija la falencia antes anotada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

### JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 09 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
--

LINA



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500008-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S. A
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR WILSON MUÑOZ PLAZAS Y ELCY ARANGUREN TIVIDORA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, **OMAR WILSON MUÑOZ PLAZAS** identificado con cedula de ciudadanía No 7.061.102 Y **ELCY ARANGUREN TIVIDORA**, identificada con cedula de ciudadanía 24.143.456 en las siguientes entidades financieras: BANCÓ POPULAR, BANCO FALABELLA, MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA CONFIAR, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU COBRANZA COLOMBIA, BANCO CERDIFINANCIERA S.A, NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO Y DAVIPLATA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$198.000.000M/Cte.<sup>2</sup>.**

**SEGUNDO: EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario y demás prestaciones sociales que reciba el señor OMAR WILSON MUÑOZ PLAZAS identificado con numero de cedula 76.61102 como empleado de la empresa TRANSPORTES M&P S.A.S identificada con NIT 9006088019.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

LINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Advierte este juzgador que, por la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante, quien deberá allegar las constancias de radicación en treinta (30) días a partir de la expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

**LINA**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201500709</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	MAYERLIN TORRES GONZALEZ Y GREGORIO PERILLA RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION - ACEPTA SUSTITUCION DE PODER</b>

### I. ASUNTO A DECIDIR

Atendiendo las diferentes solicitudes allegas por la parte demandante el **DESPACHO** procese a darle trámite de la siguiente manera:

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada el día 05 de julio de 2022, por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital: 16.631.921

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 16.631.921,00	\$ 366.658,42
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 16.631.921,00	\$ 364.530,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 16.631.921,00	\$ 361.579,69
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 16.631.921,00	\$ 359.280,58
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 16.631.921,00	\$ 357.800,78
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 16.631.921,00	\$ 353.847,69
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 16.631.921,00	\$ 362.727,96
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 16.631.921,00	\$ 357.307,20

LINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 16.631.921,00	\$ 356.484,21
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 16.631.921,00	\$ 356.813,45
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 16.631.921,00	\$ 356.154,89
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 16.631.921,00	\$ 355.825,50
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 16.631.921,00	\$ 356.484,21
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 16.631.921,00	\$ 356.484,21
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 16.631.921,00	\$ 352.857,83
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 16.631.921,00	\$ 351.702,20
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 16.631.921,00	\$ 349.719,09
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 16.631.921,00	\$ 347.402,25
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 16.631.921,00	\$ 352.197,57
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 16.631.921,00	\$ 350.380,41
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 16.631.921,00	\$ 346.076,77
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 16.631.921,00	\$ 337.766,67
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 16.631.921,00	\$ 336.599,67
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 16.631.921,00	\$ 336.599,67
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 16.631.921,00	\$ 339.432,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 16.631.921,00	\$ 340.430,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 16.631.921,00	\$ 336.099,26
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 16.631.921,00	\$ 331.922,84
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 16.631.921,00	\$ 325.552,95
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 16.631.921,00	\$ 323.199,49
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 16.631.921,00	\$ 326.896,17
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 16.631.921,00	\$ 324.712,84
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 16.631.921,00	\$ 323.031,25
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 16.631.921,00	\$ 321.516,25
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 16.631.921,00	\$ 321.347,83
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 16.631.921,00	\$ 320.842,44

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 16.631.921,00	\$ 321.853,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 16.631.921,00	\$ 321.010,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 16.631.921,00	\$ 319.156,62
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 16.631.921,00	\$ 322.358,10
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 16.631.921,00	\$ 325.552,95
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 16.631.921,00	\$ 328.908,80
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 16.631.921,00	\$ 339.598,73
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 16.631.921,00	\$ 342.425,84
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 16.631.921,00	\$ 352.032,47
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 16.631.921,00	\$ 362.891,93
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 16.631.921,00	\$ 374.163,98
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 16.631.921,00	\$ 388.421,70
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 16.631.921,00	\$ 403.348,09
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 16.631.921,00	\$ 423.817,14
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 16.631.921,00	\$ 441.216,29
25,78%	NOVIEMBRE	2022	25	2,76%	\$ 16.631.921,00	\$ 382.789,35
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 18.167.811,90

En el mismo documento, se allega poder para Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN GABRIEL BACERRA BAUTISTA, el cual se encuentra conforme con el Art 74 CGP, por lo que se le reconocerá la misma al profesional del derecho citado.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BACERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado ([juridico@leggalcenters.com](mailto:juridico@leggalcenters.com)).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito presentada el día 22 de noviembre de 2022, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$51.533.954.90)** la cual incluye capital e intereses legales tales como moratorios y corrientes hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2022.

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada

**TERCERO: RECONÓZCASE**, personería jurídica al **Dr. JUAN GABRIEL BACERRA BAUTISTA**, el cual se encuentra conforme con el Art 74 CGP

**CUARTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE**, al apoderado de la parte demandante, el **Dr. JUAN GABRIEL BACERRA BAUTISTA** [juridico@legalcenters.com](mailto:juridico@legalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

**LINA**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500709</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	MAYERLIN TORRES GONZALEZ Y GREGORIO PERILLA RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA EMBARGO</b>

En cuanto a las medidas cautelares y con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.599, procede el Despacho a efectuar y a decretar en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante mediante oficio allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre del 2022

En consecuencia, el juzgado Segundo Municipal de Yopal

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, **MAYERLIN TORRES GONZALEZ y GREGORIO PERILLA RAMIREZ**, en las siguientes entidades financieras: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.**

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **Limítese las medidas en la suma de \$ 33.227.540 M/Cte.**

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el Municipio de Yopal o la gobernación de Casanare, A los señores **MAYERLIN TORRES GONZALEZ y GREGORIO PERILLA RAMIREZ**, por tales convenios como contratos u honorarios o por cualquier otro concepto.

**Limítese las medidas en la suma de \$ 33.227.540M/Cte.<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

LINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

**LINA**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201600730</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACION EDUCAR CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRES EMIGDIO CORREAL REY
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – APRUEBA LIQUIDACION</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que la parte demandante allegó a este juzgado con fecha de 23 de febrero de 2023, solicitud de medida cautelar de embargo y retención de salarios devengados por el aquí demandado, en la CUENTA DE AHORRO NEQUI No 043520054 MEDELLIN BANCA DIGITAL.

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593 numeral noveno, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

la liquidación de crédito vista en Doc. 25 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 21 de noviembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

Por lo anteriormente expuesto, el **Despacho**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No 043520054 Medellín banca digital el demandado, **ANDRÉS EMIGDIO CORREAL REY identificado** con cedula de ciudadanía No 86075702.

Por ley téngase presente el límite de inenbarbilidad de las cuentas de ahorros que rige para el presente año expedida por la superintendencia financiera.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

LINA



**Limítese la anterior medida en la suma de \$ 48.733.267.73 M/Cte.<sup>4</sup>.**

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

**SEGUNDO: APROBAR** en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 48.733.267.73)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 25 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 21 de noviembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada

**CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de septiembre de 2024.

<sup>4</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201600820-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR AUGUSTO ORTIZ VIDALES Y ARNOLDO BELEÑO BANDERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO -DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

### I. ASUNTO A DECIDIR

Revisados los diferentes memoriales allegados al proceso el despacho procede a pronunciarse según corresponda: **DISPONE:**

### II. CONSIDERACIONES

La liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

En el mismo documento la apoderada judicial solicita fechas y valores judiciales que estén a favor de la parte de demandante.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.053. 156.00)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 23 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

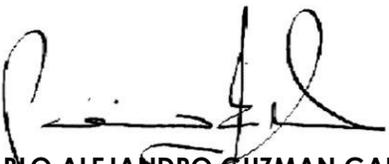
LINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: EFECTÚESE POR SECRETARÍA** la consulta de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso. Déjese en el expediente la relación de los mismos a fin de poder ser visualizados por la apoderada judicial de la parte actora

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy ocho (08) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LINA**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2016001168-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRAS S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	EDGAR RORIGUEZ ACHAGUA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-41012 y 470-36655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado **EDGAR RODRIGUEZ ACHAGUA**.

Para lo cual, **líbrese los correspondientes oficios** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201801044</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON JOAQUIN RINCON
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

#### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### CONSIDERACIONES

##### De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificada con CC No. 40.418013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificada con CC No. 40.418013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024.

LINA